



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2015-00071 00  
**DEMANDANTE:** CARLOS JULIO CAMARGO PIRAJAN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**EJECUTIVO**

---

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito radicado mediante correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2023, el apoderado de la entidad accionada presentó informe al incidente, indicando que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en tanto expidió resolución No. RDP 6575 del 29 de marzo de 2023, mediante la cual ordenó el pago de los intereses moratorios, conforme la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- Subsección B, aportando copia del acto administrativo, así como de la constancia de la orden de pago presupuestal de gastos.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a poner en conocimiento de la parte accionante los documentos obrantes a folios 395 y 395 del expediente, para lo pertinente.

**COMUNICAR** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> CARLOS JULIO CAMARGO PIRAJAN	<a href="mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com">asesoriasjuridicas504@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones@asejuris.com">notificaciones@asejuris.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> UGPP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:dortegon@ugpp.gov.co">dortegon@ugpp.gov.co</a> ;

<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co;</a>
---	---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> a las <u>8:00 a.m.</u></p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6184e9d4c3400d26cfee9c975783e2832d1d646cdfce245d06eb823af84d79**

Documento generado en 21/09/2023 12:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337 044 2020-00034 00**  
**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 3 de diciembre de 2021 se admitió la demanda (folio 103-104 del exp), la cual fue notificada a la parte demandada el 6 de diciembre de 2021 (folios 105-110 del exp).

Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2022, la Nación – Ministerio de Educación Nacional presentó escrito de contestación a la demanda.

Por auto de fecha 3 de febrero de 2023, este Despacho procede resolver las excepciones previas propuestas por la entidad, declarando probada la denominada “Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario y/o llamamiento en garantía, ordenando vincular como litisconsorte necesario a Bogotá D.C.- Secretaria de Hacienda Distrital y la Secretaria de Educación Distrital, entidades que fueron notificadas personalmente el 22 de febrero de 2023 (folios 162 a 170 del exp).

Mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2023, el Foncep allegó contestación a la demanda aportando expediente administrativo del pensionado señor José Enrique Gómez Latorre, solicitando se declaren probadas las excepciones.

A su turno, Bogotá D.C. - Secretaria de Hacienda y Secretaria de Educación, presentaron, mediante apoderado judicial, contestación a la demanda, en los que se evidencia la presentación de excepciones.

Procedería esta instancia judicial a pronunciarse respecto a las excepciones presentadas, no obstante, se tiene que el apoderado del Foncep omitió el deber de correr traslado a los demás sujetos procesales, con en el mensaje de datos. Por lo que se hace necesario ordenar que, por Secretaría se corra traslado del escrito de excepciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 38 la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, se tiene que no fue aportado al expediente poder que faculte al doctor **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ**, para representar al FONCEP, razón por la cual se ordenará requerir se allegue el poder correspondiente, so pena de tener por no contestada la demanda.

De igual manera se procederá a aceptar la renuncia presentada por la doctora **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO** como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fomag, teniendo en cuenta que allega comunicación efectuada a la entidad que representaba.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría correr traslado del escrito de excepciones presentado por el Foncep.

**SEGUNDO:** Requerir al doctor **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ**, a fin de que allegue poder que lo faculte para actuar en nombre y representación del FONCEP, so pena de entenderse por no contestada la demanda.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y Tarjeta Profesional No. 290.488 del C. S. de la J., visible a folio 243

a 246 del expediente para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fomag.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:Directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co">Directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co</a> ; <a href="mailto:Direccion.juridica@boyaca.gov.co">Direccion.juridica@boyaca.gov.co</a> ; <a href="mailto:Dirección.fpt@boyaca.gov.co">Dirección.fpt@boyaca.gov.co</a> ; <a href="mailto:Subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co">Subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co</a> ; <a href="mailto:Danilo.cepeda@boyaca.gov.co">Danilo.cepeda@boyaca.gov.co</a> ;
DEMANDADAS:	<a href="mailto:Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co">Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</a> ; <a href="mailto:Becerraruiz.abogadosconsultor@gmail.com">Becerraruiz.abogadosconsultor@gmail.com</a> ; <a href="mailto:Notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">Notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduciaria.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduciaria.com.co</a> ; <a href="mailto:tdmhernandez@fiduprevisora.com.co">tdmhernandez@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:repciondemanda@shd.gov.co">repciondemanda@shd.gov.co</a> ; <a href="mailto:radicación_virtual@shd.gov.co">radicación_virtual@shd.gov.co</a> ; <a href="mailto:nramqui@yahoo.es">nramqui@yahoo.es</a> ; <a href="mailto:naramirez@shd.gov.co">naramirez@shd.gov.co</a> ; <a href="mailto:chepelin@hotmail.fr">chepelin@hotmail.fr</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

LAMM

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b394cced92308dfad86aade211843304227ff208a001d25bd306f5f7d735cb18**

Documento generado en 21/09/2023 06:48:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00039 00  
**DEMANDANTE:** DISTRACOM S.A.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 3 de febrero de 2023 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 15 de febrero de 2023.

Mediante escrito allegado el 6 de marzo de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda, junto con los antecedentes administrativos. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

**“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182ª a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

### **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

### **II. De las excepciones propuestas**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo

dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual señala:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y respecto a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se podrán declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho el escrito de contestación de la demanda se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES propuso como excepciones las denominadas “prescripción”, “inexistencia de la obligación” y “buena fe”.

Por Secretaria se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte actora, efectuando fijación en lista el 19 de julio de 2023, siendo desfijado el 24 de julio de 2023. La apoderada de la parte demandante presentó escrito oponiéndose a las excepciones el 25 de julio de 2023, por lo que al ser extemporáneo no se tendrá en cuenta.

Ahora bien, se precisa que las excepciones propuestas por Colpensiones corresponden a argumentos que atacan el fondo del asunto y en este sentido deberán ser resueltas con la sentencia.

### **III. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 10 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

**Hecho 1**, refiere que, en el mes de julio de 2019, Colpensiones notificó a la empresa Distracom S.A., de la Resolución No AP-00205713 de 2019 a través de la que expidió la LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA dentro del proceso de cobro No. 2018\_12685645, en la cual se pretendía el cobro de unos aportes a pensión desde el año 1997.

**Hecho 2**, establece que la sociedad demandante presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. AP-00205713 de 2019.

**Hecho 3**, aduce que, de manera paralela a la presentación del recurso, la sociedad demandante ha efectuado reportes de novedades y pagos a través del portal web dispuesto por Colpensiones, desvirtuando los cobros realizados.

**Hechos 4 y 5**, señalan que el 12 de marzo de 2021, Colpensiones notificó a la sociedad demandada la Resolución No. AP-00333776 de 2020, decidiendo el recurso de reposición, confirmando la decisión inicial.

**Hechos 6 a 9**, hacen referencia a argumentos de defensa.

**Hecho 10**, aduce que el 12 de julio de 2021, al revisar el portal web de Colpensiones encontró unos menores valores a los que se indican en la liquidación certificada de deuda.

La Administradora Colombiana de Pensiones se pronunció frente a los hechos, indicando respecto a los hechos primero a cuarto que son ciertos, aduciendo que los demás se constituyen en afirmaciones del apoderado que carecen de fundamento normativo y que se constituyen en apreciaciones que arroja la parte actora para constituir las pretensiones de la demanda.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00205713 de 30 de abril de 2019**, “Por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de Colpensiones”.
- **Resolución No. AP 00333776 de 13 de febrero de 2020**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso interpuesto contra la liquidación certificada de deuda No. AP-002057113 de 30 de abril de 2019 por concepto de aportes patronales”.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si se encuentran probadas las causales de falsa motivación, falta de competencia, infracción a las normas en que debía fundarse.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar (i): si la facultad de cobro de COLPENSIONES se encuentra afectada con el fenómeno de prescripción y si las planillas de liquidación de aportes se encuentran en firme, (ii) si la obligación es inexistente en virtud de las novedades presentadas con los afiliados, (iii) si la administración desconoce el derecho al debido proceso, principio de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima de la sociedad demandante.

#### IV. Decreto de pruebas

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 40 a 333 del documento 004 del expediente digital.

**Solicitadas:** La parte actora solicitó se oficiara a la entidad demandada a fin de que aportara los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, incluyendo las certificaciones y actas de notificación de estos a la sociedad demandante, así como las pruebas aportadas con cada uno de los recursos y objeciones presentadas por la demandante.

Solicita se oficie a Colpensiones a fin de que certifique la información actualizada presente en el portal web de la entidad.

Se ordenan las pruebas solicitadas por la parte actora, por cuanto si bien con la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad manifiesta que allega copia de los antecedentes administrativos, de la revisión del anexo se evidencia que no contiene el expediente administrativo, pues el mismo contiene la duplicidad de la demanda, la subsanación, la solicitud de medida cautelar y de la documentación allegada por la parte demandante.

Por lo tanto, se ordena la prueba en los términos solicitados por la parte actora.

#### **Aportadas por la parte demandada:**

La entidad demandada señala que aporta los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, obrantes en archivo 014 del expediente

administrativo, no obstante, como se advirtió en precedencia lo allegado es la copia de los documentos allegados por la demandante.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a visibles a folios 40 a 333 del documento 004 del expediente digital.

**CUARTO: Se ordena** oficiar a Colpensiones a fin de que aportara en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, incluyendo las certificaciones y actas de notificación de estos a la sociedad demandante, las pruebas aportadas con cada uno de los recursos y objeciones presentadas por la demandante, así como certificado de la información actualizada presente en el portal web de la entidad.

**QUINTO:** Reconocer personería a la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla y la T. P No. 102.786 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible a folios 4 a 43 archivo 011 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J., y al doctor **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR** identificado con CC No. 1.061.732.845 y T.P N° 247.625 del C.S. de la J., conforme el poder de sustitución obrante a folio 3 del archivo 011

del expediente digital previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

**SEXTO: COMUNICAR** la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@distracom.com.co">notificacionesjudiciales@distracom.com.co</a> ; <a href="mailto:narevalogil@gmail.com">narevalogil@gmail.com</a> ;
DEMANDADAS:	<a href="mailto:utabacopaniaguab2@gmail.com">utabacopaniaguab2@gmail.com</a> ; <a href="mailto:utabacopaniaguab@gmail.com">utabacopaniaguab@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

LAMM

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 DE SEPTIEMBRE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c520cc44b0136754e29109f68c8e05d07ffd9b48698e8a64b7606ef422d6e0**

Documento generado en 22/09/2023 03:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2022 00054 00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE CHAPARRAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El Municipio de Chaparral – Tolima, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de La Nación - Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1. Resolución No. 01331 del 8 de junio de 2021**, “Por la cual se liquidan oficialmente obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales a cargo del **MUNICIPIO DE CHAPARRAL (TOLIMA)**”
- 2. Resolución No. 02101 de 24 de agosto de 2021** “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma la Resolución No. 01331 del 08 de junio de 2021 de un cobro persuasivo de cuotas partes pensionales”

Por medio de auto adiado de 19 de mayo de 2023<sup>1</sup>, se obedeció y cumplió lo ordenado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, al tiempo, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 162 numeral 8 y el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante acreditara el envío de la demanda y

---

<sup>1</sup> Archivo 012 Carpeta C01Principal expediente digital

sus anexos al Agente del Ministerio Público, igualmente, para que se allegaran las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados.

Es así que, mediante memorial de 30 de mayo de 2023<sup>2</sup> dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma en la cual, entre otras cosas, allegó la constancia de notificación de los actos administrativos demandados.

En ese sentido y en atención a lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico, por ello, los memoriales a que hayan lugar deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el Municipio de Chaparral, mediante apoderado judicial, en contra del de la Nación - Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación - Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, conforme con lo dispuesto por

---

<sup>2</sup> Archivos 014 y 015 Carpeta C01Principal expediente digital

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En virtud del párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC o a quien haga sus veces que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co).

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Leonel Orozco Ocampo, identificado con C.C. No. 10.277.963 y con T.P. No. 96.044 del C.S. de la J., en calidad de apoderado especial del Municipio de Chaparral, de conformidad y para los efectos del poder especial visible a folios 14-20 del archivo 004 Carpeta C01Principal del expediente digital.

**SÉPTIMO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:iuridica@chaparral-tolima.gov.co">iuridica@chaparral-tolima.gov.co</a> ; <a href="mailto:gerencia.orozcoocampoabogados@gmail.com">gerencia.orozcoocampoabogados@gmail.com</a>
DEMANDADO:	<a href="mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co">notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co</a> ;
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

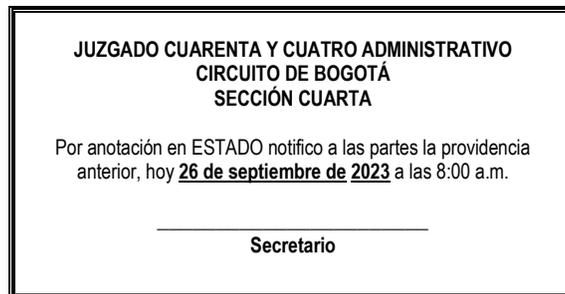
**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

SMAS



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adaed210fd26b91d340e1a5d42c21f802b4b080d599d5d0514abaf98ea0b658**

Documento generado en 21/09/2023 06:52:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00081 00  
**DEMANDANTE:** JOHN VERA PATIÑO Y MARIELA VARGAS DE VERA  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial de fecha 2 de agosto de 2023, la entidad demandada allega poder conferido a la doctora MARÍA YAMILET CAPERA CASAS y solicita se le reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia, aportando el poder correspondiente.

Por lo tanto, se procede a reconocer personería a la doctora **MARÍA YAMILET CAPERA CASAS**, identificada con la CC No. 52.271.892 de Bogotá y la T. P No. 134.859 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible a folio 1 archivo 025 del expediente digital, en calidad de apoderada de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTES:</b> John Vera Patiño y otro	redyhuertasb@gmail.com; pajuve2010@hotmail.com;
<b>DEMANDADA:</b> Bogotá- Secretaría distrital de Hacienda	<a href="mailto:crgonzalez@shd.gov.co">crgonzalez@shd.gov.co</a> ; <a href="mailto:mcapera@shd.gov.co">mcapera@shd.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

lamm



**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9def33ccd9199a6a1183ac34a5fa3fba9c4250a82efbd05213aa712e293efdf8**

Documento generado en 22/09/2023 04:38:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00081 00**  
**DEMANDANTE: JOHN VERA PATIÑO Y MARIELA VARGAS DE VERA**  
**DEMANDADO: BOGOTÁ- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito radicado el 16 de junio de 2023, el apoderado judicial de parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 9 de junio de 2023 (anexo 010 cuaderno 2 del expediente digital), por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos.

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante, que el Despacho cuenta con los elementos de juicio para decretar la medida cautelar solicitada, en tanto la demanda se tramite ante este Despacho, no siendo ajenos los elementos de juicio, no solo probatorios, sino los que se desprenden de la buena fe y el recuento histórico de los hechos que estos contienen.

Refiere que los actos acusados son flagrantemente inconstitucionales, en la medida en que la sanción es de tal magnitud que equivale al mismo inmueble, denotando que no existe un análisis de proporcionalidad aplicable a todo derecho sancionatorio. Resalta que la sanción impuesta resulta desproporcionada. Por lo que solicita se revoque el auto del 9 de junio de 2023 y en su lugar se acceda a la medida cautelar solicitada.

El recurrente remitió escrito del recurso presentado a la entidad demandada, no obstante, la parte accionada se abstuvo de descorrer traslado.

Para resolver se,

## CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”  
Negrita del despacho

De la normativa en cita, se colige que el auto que negó la medida cautelar es susceptible del recurso de reposición toda vez que no existe disposición en contrario y, por lo tanto, el Despacho procederá a efectuar pronunciamiento frente al mismo.

De igual manera, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del término conforme lo normado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, normativa que establece que cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 9 de junio de la presente anualidad (anexo 07, C2 del expediente digital) y notificado por estado el 13 de junio del año en curso; el 16 de junio de 2023 el apoderado de los demandantes interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación (anexo 009 y 010, C2 del expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

## CASO EN CONCRETO.

Se precisa que el decreto de las medidas cautelares se encuentra regulado en el artículo 231 del CPACA, normativa que establece la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Al respecto, como se dejó consignado en el auto recurrido, considera este Despacho, que, dentro del caso de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, en tanto, en el caso en concreto la solicitud de suspensión no se encuentra debidamente motivada pues únicamente señala *“Sírvese Su Señoría, de conformidad con lo indicado en el*

artículo 231 inciso primero del CPACA (Ley 1437 de 2011) suspender cualquier trámite del proceso de cobro coactivo dentro del proceso ejecutivo No. EX SAN. NO 202103158100013737 en contra de los señores: JOHN VERA PATIÑO Y MARIELA VARGAS DE VERA que se encuentre pendiente, en especial los de medidas cautelares y remates, a fin de no ahondar el perjuicio ya causado.”

Por lo tanto, no se dan dentro del asunto los presupuestos para acceder a la suspensión del acto administrativo, toda vez que se reitera no se sustenta en debida forma la solicitud y por lo tanto, se considera que no hay lugar a revocar el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.** (Negrilla fuera de texto original)

Conforme la norma en cita se tiene que el auto que decrete deniegue o modifique una medida cautelar, es susceptible del recurso de apelación y, por lo tanto, es procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.**  
<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

**1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, como se señaló el auto objeto de recurso fue proferido el 9 de junio de 2023 y notificado por estado el 13 de junio del mismo año; el 16 de junio de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se concederá el recurso en efecto devolutivo conforme lo indica el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 9 de junio de 2023, por medio del cual se niega la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto de fecha 9 de junio de 2023, por medio del cual negó la medida provisional, en aplicación al numeral 5 del artículo 169 del CPACA, en efecto devolutivo.

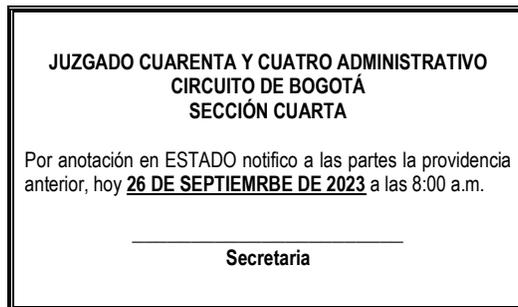
**TERCERO: REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTES:</b> JOHN VERA PATIÑO Y OTRO	redyhuertasb@gmail.com; pajuve2010@hotmail.com;
<b>DEMANDADA:</b> BOGOTA DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	crgonzalez@shd.gov.co; mcapera@shd.gov.co; <u>notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.vo;</u>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e77b4c32214d0b1b1bfacc02ea1591f9da2ea02dc3f589ab28438c6f426c7**

Documento generado en 22/09/2023 04:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2022 00102 00  
**DEMANDANTE:** COMPENSAR EPS S.A.S.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que, en por autos de 14 de abril y 2 de junio de 2023, el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandada remitir los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados,

Es así que, mediante memorial de 27 de julio, 1 de agosto y 4 de agosto de 2023, el apoderado de la entidad demandada allegó lo solicitado por el Despacho.

En consecuencia, el Despacho dispondrá su incorporación al presente proceso judicial y al no haber más pruebas que decretar, se cerrará la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público, a fin de que emita concepto.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, con el valor probatorio que la ley les asigne, los documentos aportados por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CERRAR** la etapa probatoria y **CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes

a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO: COMUNICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com">compensarepsjuridica@compensarsalud.com</a> ; <a href="mailto:mcpachonv@compensarsalud.com">mcpachonv@compensarsalud.com</a>
DEMANDADO:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 de septiembre de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1247e4926e6abc88bf89d81ee3e5e859962812500b1a94f9175ef9f30a215665**

Documento generado en 21/09/2023 06:54:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2022-00164 00  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRA GIRALDO VILLEGAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la suscrita Juez advierte que la demanda no cumple con los presupuestos procesales *ab initio*, necesarios para agotar la etapa procesal que se pretende surtir.

La anterior consideración se efectúa, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Alejandra Giraldo Villegas, a través de apoderado judicial presentó demanda invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, proceso que correspondió por reparto<sup>1</sup> a este Despacho judicial, con el objeto de que se efectúen las siguientes declaraciones:

“(…)

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 125 de 27 de enero de 2022, en virtud de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en el acta No. 143 de 10 de septiembre de

---

<sup>1</sup> Archivos 001 y 002 Carpeta 01 expediente digital

2021 del comité de Conciliación y Defensa judicial, mediante la cual niega la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación de obligaciones contra mi apoderada Alejandra Villegas Giraldo.

2. Que el pago de la sanción realizada con fecha 01 de agosto de 2019 por valor de \$1.697.773 sea tenida en cuenta ya que es una sanción que se paga dentro de este mismo proceso, correspondiente a las liquidaciones que se ha efectuado.
3. Conminar a la UGPP a la transacción y terminación del proceso administrativo contra mi representada por el cumplimiento total de los requisitos exigidos por las normas vigentes.

(...)"

2. A través de Auto de 29 de julio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, y en providencia de 10 de marzo de 2023, se dispuso admitir la demanda y se ordenó la notificación de la misma a todas las partes intervinientes del proceso judicial, en los términos del artículo 101 del CGP.

## II. SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FACULTADES DE CONTROL DE LEGALIDAD DEL JUEZ

Atendiendo los principios del artículo 103 del C.P.A.C.A y especialmente la facultad del artículo 207 ibídem, concordante con las potestades de dirección del proceso del operador judicial contenidas en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., con el fin de evitar vicios o irregularidades que impidan proferir una decisión de fondo, teniendo en cuenta que uno de los pilares al demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es el permitir una **tutela judicial efectiva**, considera necesario el Despacho dejar sin efectos la totalidad de las actuaciones surtidas en el presente proceso judicial, a partir del Auto de 29 de julio de 2022 inclusive, para en su lugar inadmitirla concediendo a la parte actora el término de diez (10) días hábiles para que subsane los siguientes defectos, bajo las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo normado en el artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda deberá cumplir con los siguientes requisitos:

«**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.»

Por su parte, el artículo 163 *ibídem*, señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, y si el acto fue objeto de recursos ante la administración **se entenderán demandados los actos que los resolvieron**. De esta manera, cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En el *sub examine*, se observa que la parte demandante procura la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 125 del 27 de enero de 2022, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en el Acta No. 143 del 10 de septiembre de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, por medio de la cual se negó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación de obligaciones No. 2019152005800181”.

Sobre el particular se precisa a la parte actora, que de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.CA., en concordancia con el artículo 74 de la misma normativa, los actos administrativos que exteriorizan la voluntad de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, como resultado de una actuación Administrativa, son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Dicho de otro modo, los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa<sup>2</sup>.

Al tenor de lo anterior, se advierte que en el presente asunto el acto que la parte actora pretende anular, corresponde a aquel con el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del contenido del Acta No. 143 del 10 de septiembre de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP por la cual se negó una solicitud de terminación por mutuo acuerdo, es decir, acto con el cual finalizó el debate en sede administrativa, sin que del escrito demandatorio se observe cuestionamiento sobre el contenido de la mencionada acta el cual se constituye en el acto principal en el que se consigna la voluntad de la administración y que produce efectos jurídicos.

Al respecto, no podría esta operadora judicial hacer extensiva el precepto normativo contenido en el inciso primero del artículo 163 del CPACA, comoquiera que en el presente asunto, el acto administrativo demandado no es aquel que fue objeto de recursos, si no, por el contrario, se trata de la resolución con la que se resolvió el recurso de reposición, y con ello se agota la sede administrativa previo a concurrir a la sede judicial.

Así pues, y comoquiera que este Despacho en Auto de 10 de marzo de 2023 decidió admitir la demanda respecto de la Resolución No. 125 del 27 de enero de 2022 sin advertir el contenido de la misma, como ya quedó dicho, esta operadora judicial

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 14 de septiembre de 2017, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16) *“Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.”*

considera pertinente ejercer la potestad del artículo 207<sup>3</sup> del CPACA, que faculta al juez administrativo a ejercer el control de legalidad y sanear los vicios de procedimiento que pudieran generar nulidades o cualquier otro tipo de irregularidad y que impidieran continuar con el curso normal del proceso<sup>4</sup> a efectos de prevenir la expedición de una sentencia inhibitoria con la cual no se resuelva de fondo y de manera efectiva el litigio planteado por las partes.

En ese orden, la parte demandante deberá manifestar con precisión y claridad cuáles son los actos administrativos objeto de nulidad y sobre los que pretende que el Despacho efectúe el correspondiente control legal precisando el medio de control invocado.

De otra parte, se advierte al apoderado de la parte demandante que al subsanar los defectos puestos de presente deberá adecuar la demanda llevando una ilación o correspondencia entre aquello que persigue con el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (pretensiones) y frente a quienes lo persigue (demandados), y que esto a su vez, tenga relación con los fundamentos fácticos y de derecho que soportan la demanda (hechos, normas violadas y concepto de violación).

Así, deberá la parte demandante, a través de su apoderado judicial:

1. Relacionar los hechos de manera expresa y consecuente con lo acontecido, en lo relativo a incluir **solo** supuestos fácticos, sin argumentos jurídicos ya que estos deben ir en el concepto de violación.
2. Precisar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera específica, clara y separada, los actos administrativos sobre los cuales pretende su nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho, sin apreciaciones o hechos ocurridos con ocasión a su expedición.
3. Enunciar de manera clara en el concepto de violación, las normas que se estiman vulneradas, y las razones que acarrear su nulidad.
4. Adecuar el poder conferido refiriendo los asuntos determinados y claramente identificados.

<sup>3</sup> Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>4</sup> Esas facultades también resultan acordes con el artículo 103 ib., que establece que el proceso contencioso administrativo tiene por objeto general la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y la preservación del orden jurídico.

5. La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma y deberán surtirse los traslados correspondientes.

Conforme con lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los defectos que le fueron advertidos en precedencia.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, a partir del Auto de 29 de julio de 2022 inclusive, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **INADMITIR** la presente demanda a fin de que el apoderado de la parte actora subsane los defectos descritos en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: CONCEDER** a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**CUARTO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativo al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Se resalta que el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión en uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:juridico@modeloconstrucciones.com">juridico@modeloconstrucciones.com</a> ; <a href="mailto:mercadeosas@hotmail.com">mercadeosas@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:eriktatiana17@hotmail.com">eriktatiana17@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:daldana@ugpp.gov.co">daldana@ugpp.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

SMAS

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 de septiembre de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440cd90dea8f2647df2b0cac972f19e022f9b3040430a75bd5e4a8b0383d2520**

Documento generado en 21/09/2023 06:58:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00175 00**  
**DEMANDANTE: FAMISANAR EPS S.A.S.**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que, por auto de 7 de julio de 2023 entre otras decisiones, se ordenó al apoderado de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dentro de los tres días siguientes aportara copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados, sin que a la fecha se observe cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.

Así las cosas, se le recuerda al apoderado judicial de la entidad demandada, que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales, por lo tanto lo que corresponde será requerir por segunda vez al apoderado de la entidad demandada para que aporte copia del expediente administrativo incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados.

La documentación deberá ser allegada de forma legible en formato PDF, debidamente identificada, por separado y completa.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR**, al apoderado de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:notificaciones@famisanar.com.co">notificaciones@famisanar.com.co</a> ; <a href="mailto:sperez@famisanar.com.co">sperez@famisanar.com.co</a>
DEMANDADO:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:utabancopaniaguab9@gmail.com">utabancopaniaguab9@gmail.com</a> ; <a href="mailto:utabacopaniaguab@gmail.com">utabacopaniaguab@gmail.com</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 de septiembre de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ba76647ce21f8a36691845b6ab9fe8fdd38158f7ec4ea053b046a34cc1e744**

Documento generado en 21/09/2023 07:00:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2022-00221 00  
**DEMANDANTE:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 16 de septiembre de 2022<sup>1</sup> se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 30 de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

Mediante escrito allegado el 15 de noviembre de 2022, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, una vez fenecido el término legal establecido para ello, no allegó contestación la demanda ni los antecedentes administrativos. En consecuencia, se tendrá por no contestada.

Por Auto de 14 de abril de 2023, el Despacho requirió a la mencionada entidad, para que allegara los antecedentes administrativos que sirvieron de sustento para proferir

---

<sup>1</sup> Archivo 010 expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 012 expediente digital.

los actos administrativos demandados, por lo que, mediante memorial de 2 de mayo de 2023, la demandada dio respuesta al anterior requerimiento.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

**“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la

práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

### **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

### **II. De las excepciones propuestas**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad demandada propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de la obligación, el cobro de lo no debido y la vulneración del derecho al debido proceso administrativo.

De las excepciones propuestas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el apoderado de la entidad corrió traslado a la parte actora mediante el mensaje de datos de 15 de noviembre de 2022 por el cual contestó la demanda, ante lo cual la parte demandante guardó silencio.

Así las cosas, y atendiendo a que los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada resultan ser excepciones que atacan el fondo del asunto, estos serán decididos al momento de proferir la sentencia.

### **III. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 7 hechos, de los cuales interesan al proceso, los siguientes:

- **Los hechos 1 a 2**, advierten que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES profirió las siguientes resoluciones:

Resolución No. SUB 98834 de 27 de abril de 2020 del afiliado Carlos Alfonso Rojas Rodríguez.

Resolución No. DPE 15780 de 24 de noviembre de 2020, que resuelve recurso de apelación.

- **Los hechos 3 a 4**, indican que la entidad demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de las referidas resoluciones, recursos que fueron resueltos confirmando los actos recurridos.

Sobre los hechos de la demanda, la entidad demandada, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a través de su apoderado, sostuvo que **no le constan a su representada**.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no contestó la demanda.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 98834 del 27 de abril de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se ordena a la NUEVA EPS, devolver el valor de \$ 210.600 M/Cte., por concepto del pago de lo no debido de la pensión de invalidez de las vigencias de septiembre de 2018 hasta abril de 2020, en favor de Colpensiones.

- **Resolución No. DPE 15780 de 24 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 98834 de 27 de abril de 2020.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso, desviación de poder y por desconocimiento de normas superiores y de las disposiciones reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar: si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

#### **IV. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 003, 004 y 008 del expediente digital.

**Aportadas por la parte demandada:**

**Colpensiones:**

La entidad demandada no contestó la demanda, sin embargo, a través de memorial de 3 de mayo de 2023 visible en archivos 020 a 022 del expediente digital, allegó los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados.

**ADRES:**

Con la contestación a la demanda la apoderada de la entidad, allegó concepto técnico Emitido por la Dirección de Liquidación y Garantía de la ADRES, y un archivo Excel, con el histórico de pagos de afiliado por parte de Colpensiones, visibles en archivos 014 y 015 del expediente digital.

## V. Consideraciones finales

Obra memorial de 18 de mayo de 2023, por el cual la doctora Yenncy Paola Betancourt Garrido presenta renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, sin embargo se advierte que el Despacho aún no le había reconocido personería jurídica para actuar, por lo cual lo procedente será efectuar tal reconocimiento, y posteriormente aceptar la renuncia allegada. Posterior a ello se requerirá a la demandada para que designe apoderado judicial que represente sus intereses al interior de este litigio.

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**TERCERO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 003 a 005 del expediente digital, el expediente administrativo allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES ubicado en archivos 020 a 022 del expediente digital, así como los documentos allegados con la contestación de la demanda por la Administradora

de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, ubicados en archivos 014 y 015 del expediente digital.

**QUINTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A. de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia y **DECLARAR CERRADA** la etapa probatoria.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor **Diego Mauricio Pérez Lizcano**, identificado con la C.C. No. 1.075.210.876 y Tarjeta Profesional No. 177.783 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el archivo 14 Carpeta C01Principal, en calidad de apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la doctora **Yency Paola Betancourt Garrido**, identificada con la C.C. No. 1.130.654.412 de Cali y Tarjeta Profesional No. 99.229 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el archivo 16 Carpeta C01Principal, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**OCTAVO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora **Yency Paola Betancourt Garrido** en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**NOVENO: REQUERIR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente litigio.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** y **COMUNICAR** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
---------------	---

DEMANDANTE:	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> ; <a href="mailto:johne.romero@nuevaeps.com.co">johne.romero@nuevaeps.com.co</a>
DEMANDADO:	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a> ; <a href="mailto:diego.perez@adres.gov.co">diego.perez@adres.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

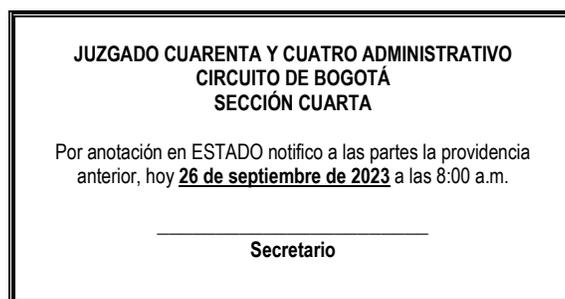
**UNDÉCIMO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

SMAS



Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeeebe74ba6ee68d7b55f5bdd6bcd28473a9506eaa21ac69a070acff01428c7**

Documento generado en 21/09/2023 07:03:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2022-00223 00  
**DEMANDANTE:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 16 de septiembre de 2022<sup>1</sup> se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 30 de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

Mediante escrito allegado el 7 de octubre de 2022<sup>3</sup>, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a través de apoderado judicial allegó memorial de 21 de noviembre de 2022, contentivo del escrito de contestación de la demanda, por lo tanto, y de manera tal que este fue aportado extemporáneamente se tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación

---

<sup>1</sup> Archivo 011 expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 013 expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 015 expediente digital.

a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

**“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

## I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

## II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho los escritos de contestación de la demanda, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no propuso excepciones previas.

## III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 7 hechos, de los cuales interesan al proceso, los siguientes:

- **Los hechos 1 a 2**, advierten que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES profirió las siguientes resoluciones: Resolución No. SUB 153075 del 16 de julio de 2020 y la Resolución No. DPE 15065 del 16 de julio de 2020, que resuelve recurso de apelación, en las cuales se ordena la NUEVA EPS devolver el valor de \$501.400 a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
- **Los hechos 3 a 4**, indican que la entidad demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra de las referidas resoluciones, recursos que fueron resueltos confirmando los actos recurridos.

Sobre los hechos de la demanda, la entidad demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado, sostuvo que **son ciertos**.

Por su parte, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES contestó la demanda de manera extemporánea, razón por la cual no se tendrá en cuenta.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Artículo 2º de la Resolución No. SUB 153075 del 16 de julio de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se ordena a la NUEVA EPS, devolver el valor de \$ 501.400 M/Cte., que corresponden a los aportes en salud de las vigencias de diciembre de 2019 a julio de 2020, en favor de Colpensiones.
- **Resolución No. DPE 15065 del 6 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 153075 del 16 de julio de 2020

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso, desviación de poder y por desconocimiento de normas superiores y de las disposiciones reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar: si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

#### **IV. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 003, 004 y 008 del expediente digital.

**Aportadas por la parte demandada:**

**Colpensiones:**

La entidad demandada a través de memorial de 25 de abril de 2023, allegó el expediente contentivo de los antecedentes de los actos demandados, visible en archivo 025 del expediente digital.

**ADRES:**

La entidad demandada no contestó la demanda.

## **V. Consideraciones finales**

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**TERCERO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 003, 004 y 008 del expediente digital, el expediente administrativo allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES ubicado en archivo 025 del expediente digital.

**QUINTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A. de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia y **DECLARAR CERRADA** la etapa probatoria.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora **Angie Katerine Pineda Rincón**, identificado con la C.C. No. 1.020.766.170 y Tarjeta Profesional No. 288.118 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el archivo 18 Carpeta C01Principal, en calidad de apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al doctor **Cristian Camilo González Salazar**, identificado con la C.C. No. 1.061.732.845 y Tarjeta Profesional No. 247.625 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 015 del expediente digital, en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**OCTAVO: NOTIFICAR** y **COMUNICAR** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> ; <a href="mailto:iohne.romero@nuevaeps.com.co">iohne.romero@nuevaeps.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:utabacopaniaguab2@gmail.com">utabacopaniaguab2@gmail.com</a> ; <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a> ; <a href="mailto:angie.pineda@adres.gov.co">angie.pineda@adres.gov.co</a>

MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>
---------------------	--

**NOVENO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 de septiembre de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31947de62f8024c27fff1c8ea041e06d739ca9c3cfd007519803d878e965275**

Documento generado en 21/09/2023 07:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00267 00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD MCENTEE S.A.S.  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que mediante escrito allegado 11 de agosto de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto de 04 de agosto de 2023 por el cual se agotaron las etapas procesales previas a la expedición de la sentencia anticipada, sin embargo omitió el deber de correr traslado a los demás sujetos procesales, con en el mensaje de datos.

Por lo anterior, el Despacho ordenará que, por Secretaría se corra traslado del recurso propuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los artículos 319 y 110 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría correr traslado del recurso propuesto por el apoderado judicial del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<a href="mailto:ipsuarez@suarezfigueroa.com">ipsuarez@suarezfigueroa.com</a> ; <a href="mailto:kmora@suarezfigueroa.com">kmora@suarezfigueroa.com</a> ; <a href="mailto:pvargas@suarezfigueroa.com">pvargas@suarezfigueroa.com</a>

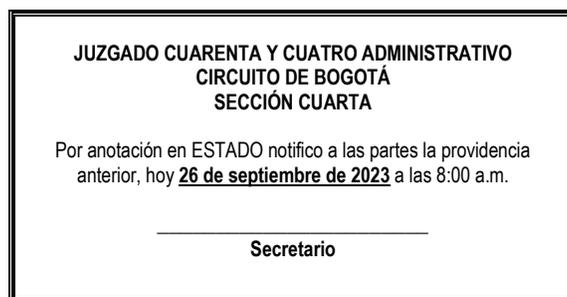
DEMANDADO:	<a href="mailto:Perezdiego.abogado@gmail.com">Perezdiego.abogado@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ

SMAS



Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e49ede526853e02c298e760f7271a1af9baf0289c7c8e5275c702c1594daaf**

Documento generado en 21/09/2023 07:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

---

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00270 00  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que por auto de 28 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo del Meta declaró probada de oficio la excepción previa de falta de competencia, y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Reparto (Anexo 003/archivo 2 Expediente digital).

La razón de lo anterior, obedece a que: “(...) *De acuerdo con lo anterior, se tiene que la **cuantía de las pretensiones asciende a \$381'741.100, que corresponde al valor determinado en las resoluciones demandadas, por lo que la competencia por factor cuantía, al no superar los 500 SMLMV, radica en los juzgados administrativos.***

*Ahora, teniendo en cuenta que los actos demandados liquidan el valor que el municipio de Villavicencio debió girar al Ministerio de Transporte por concepto de los valores recibidos por concepto de derechos de tránsito creados por la Ley 1005 de 2006, en el porcentaje señalado en el artículo 15 ibídem, cuya naturaleza es la de una tasa creada por la Ley 769 de 2002, **la competencia territorial está determinada por el lugar donde se practicó la liquidación, es decir, en la ciudad de Bogotá, toda vez que esta fue efectuada por el mencionado ministerio (...)*** (Negrilla propia)

AUTO

Conforme a lo anterior, este estrado judicial acepta los argumentos esgrimidos por el Tribunal Administrativo del Meta y **avoca la competencia para conocer del presente asunto.**

Establecido lo anterior, se evidencia que: por auto de 29 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo del Meta con ponencia del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno dispuso admitir la demanda (Anexo 003/archivo13 Fls. 166-167 Expediente digital), la notificación personal de la demanda al Ministerio de Transporte se efectuó el 14 de septiembre de 2018 (Anexo 003/archivo13 Fl. 176 Expediente digital); el Ministerio de Transporte por conducto de apoderado judicial contestó la demanda mediante memorial radicado el 5 de diciembre de 2018 (Anexo 003/archivo13 Fls. 185-249 Expediente digital).

No obstante, se evidencia que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte demandante aporta y solicita como prueba un Dictamen **Pericial Financiero** rendido por el Contador Público Carlos Andrés Martínez Paz (Anexo 003/archivo13 Fls. 97-143 Expediente digital), al cual no se evidencia que se le haya surtido traslado al momento de radicar la demanda ni en auto posterior, de suerte que el apoderado del Ministerio de Transporte en la contestación de la demanda no se pronunció respecto al mismo.

Sobre este punto, los artículos 277 y 288 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, indican a tenor textual:

**“(…) ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.*

**ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e*

AUTO

*imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...)*" (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, **previo a fijar fecha para audiencia inicial** y en aras de imprimir celeridad al presente trámite se dispone correr traslado del Dictamen Pericial Financiero al Ministerio de Transporte.

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días del **Dictamen Pericial Financiero** rendido por el Contador Público Carlos Andrés Martínez Paz (Anexo 003/archivo13 Fls. 97-143 Expediente digital) al Ministerio de Transporte, acorde con las previsiones del artículo 228 del C.G.P.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder presentada el 4 de octubre de 2022 por el profesional del derecho Juan Andersson Paiva Ladino, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.121.820.516 y tarjeta profesional Nro. 243.057 del C. S de la J (Anexo 007 Expediente digital).

**CUARTO: SE INSTA AL MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que de manera inmediata se sirva designar apoderado judicial que represente sus intereses en el presente Medio de Control.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO	<a href="mailto:juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co">juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> MINISTERIO DE TRANSPORTE	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> <a href="mailto:dtmeta@mintransporte.gov.co">dtmeta@mintransporte.gov.co</a> <a href="mailto:ipaiva@mintransporte.gov.co">ipaiva@mintransporte.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

AUTO

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ingresar el expediente al Despacho de manera inmediata para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e36712ef5ebb1e73b7bd870454463ef4972824493e953054581d5435711992b**

Documento generado en 21/09/2023 07:11:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2022 00304 00  
**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 21 de abril de 2023 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada 8 de mayo de 2023.

Mediante escrito allegado el 23 de junio de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, allegó escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

**"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

## **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

## **II. De las excepciones propuestas**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En palabras del Consejo de Estado, la etapa de excepciones previas, es una especie de manifestación de la facultad de saneamiento con la que cuenta el juez de conocimiento, a fin de evitar emitir una sentencia que no resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, y con ello, no impartir una tutela judicial efectiva:

“(…) En ese orden de ideas, en ejercicio de la potestad de saneamiento, el juez como director del proceso sana las irregularidades o nulidades y preserva la regularidad del proceso mediante la resolución de las excepciones previas y la revisión de los requisitos de procedibilidad (conciliación extrajudicial y conclusión del procedimiento administrativo o agotamiento de la vía gubernativa), así como los presupuestos: i) procesales – sentencia de fondo (competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, la adecuación del trámite) y ii) los materiales – sentencia favorable (legitimación en la causa -activa y pasiva, interés en la pretensión u oposición y la posibilidad jurídica, esto es, pretensiones claras, que no exista cosa juzgada o caducidad, transacción, conciliación o desistimiento).

En cuanto al momento en que deben ser resueltos los medios exceptivos, el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 prevé que al juez le corresponde decidir sobre las excepciones que tengan el carácter de previas en la audiencia inicial, presentadas con la contestación de la demanda y las que hallare acreditadas de oficio, siempre y cuando correspondan a las enunciadas en el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, esto es, aquellas que se encaminan a atacar la forma del proceso, es decir, el ejercicio de la acción, por existir alguna inconsistencia de tipo procedimental en la manera como fue presentada la demanda, sin enervar la pretensión, con la posibilidad de dar lugar a la terminación anticipada del proceso.

(…)”<sup>1</sup>

Recuérdese también, que sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, el parágrafo 2º del artículo 175, las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto: “(…) sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes

<sup>1</sup> Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

de la audiencia inicial (...); así, el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas enlistadas así, y dispone:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Sobre el momento procesal para resolver las excepciones, el referido artículo 175, señaló que el juez o magistrado sustanciador podrá: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Ahora bien, la ineptitud de la demanda, como excepción previa, alude a la falta de capacidad o adecuación entre lo que se pide, y las normas que se estiman violadas y sobre las cuales la parte actora dentro de un proceso litigioso, sustenta su argumentación.

Ha dicho el H. Consejo de Estado, que “(...) la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en est[e] caso, cuando la

demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)”<sup>2</sup>

En línea con ello, ha considerado la Corte Suprema de Justicia, que “(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.<sup>3</sup>

En el *sub examine*, el Despacho encuentra probada la excepción de inepta demanda por las razones que a continuación se exponen:

En el acápite de pretensiones de la subsanación de la demanda, se solicita:

“PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que se configura al no resolver de fondo la solicitud presentada por la Universidad Nacional de Colombia el 6 de octubre de 2021 mediante Radicado B.1.013-2-0791-1701-21, en cuanto ilegalmente se rehúsa a suprimir el cobro a mi representada indebidamente establecido en el artículo octavo de la Resolución RDP 039154 del 27 de diciembre de 2019.

SEGUNDA: Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que se configura al no resolver de fondo la solicitud presentada por la Universidad Nacional de Colombia el 23 de diciembre de 2021 mediante Radicado B.1.013-2-0958-2267-21, en cuanto ilegalmente se rehúsa a suprimir el cobro a mi representada indebidamente establecido en el artículo noveno de la Resolución RDP 039154 del 27 de diciembre de 2019.

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del Derecho, se exima a la Universidad Nacional de Colombia del pago de cualquier suma que se liquidare o actualizare por concepto de aporte patronal al sistema general de pensiones de la ex - funcionaria ALBA ALCIRA VARGAS VALDERRAMA.

CUARTA: Que se condene en costas a la demandada.”

<sup>2</sup> Auto de siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-0328-000-2018-00601-00) SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Es así que, dentro del presente medio de control, el demandante no pretende la nulidad de la Resolución RDP 039154 de 27 de diciembre de 2019, acto administrativo mediante el cual la entidad accionada “Reliquida una Pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca” a la señora Alba Alcira Vargas Valderrama.

En línea con lo anterior, y de la revisión del expediente se evidencia que los actos fictos surgidos del silencio de la administración producidos con ocasión de la falta de respuesta a las peticiones presentadas por la demandante con radicados B.1.013-2-0791-1701-21 de 06 de octubre de 2021 y B.1.013-2-0958-2267-21 de 23 de diciembre de 2021, surge a partir de la solicitud elevada en la cual se pidió la suspensión de las gestiones de cobro en contra de la Universidad Nacional con ocasión de la expedición de la Resolución RDP 039154 del 27 de diciembre de 2019.

Sin embargo, se verifica que la entidad accionada mediante Resolución RDP 039154 del 27 de diciembre de 2019 ordenó a la accionante, en su artículo noveno, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO NOVENO: 1. Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por un monto de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 4/100 (\$451.349.4 m/cte), UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por un monto de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 6/100 (\$292.850.6 m/cte), PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, por un monto de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SENTENTA Y UN PESOS CON 8/100 (\$227.671.8 m/cte), MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, por un monto de SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 15/100(\$75.255.15 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

2. Sobre las obligaciones determinadas en el numeral 1 del presente artículo se aplicará la supresión de los trámites y procedimientos de cobro establecidas en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019.

(…)”

Mediante tal resolución, la entidad accionada, en cumplimiento de una orden judicial, reliquidó la pensión de vejez de la señora Vargas Valderrama Alba Alcira, y respecto

de la entidad demandante, dispuso el cobro de lo adeudado por concepto de aportes patronales, y en el que se advierte que contra el contenido del mismo, procedían los recursos de reposición y apelación, acto que fue notificado sin que se evidencie que contra dicha decisión se hubieren interpuesto los recursos de reposición y/o apelación.

De lo expuesto anteriormente se colige que existe ineptitud sustantiva de la demanda por falta de proposición jurídica completa, toda vez que resulta claro que existe un acto administrativo expedido con antelación a los oficios que hoy se demandan, el cual no fue objeto de juicio de nulidad pese a que fue este el que definió la situación jurídica de la actora y que sin lugar a dudas fue conocido por la demandante, pues le fue notificado personalmente y fue allegado por la misma parte actora a este proceso.

En lo atinente a las proposiciones jurídicas incompletas, ha mencionado el H. Consejo de Estado:

“(…)

#### **De la proposición jurídica incompleta.**

Para efectos de ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resulta indispensable acreditar entre otros requisitos, el concerniente a que la parte demandante individualice con toda precisión el acto o los actos a enjuiciar, conforme lo establece el artículo 163 del mismo código, que además dispuso como novedad *«que si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron»*.

**Lo cual evidencia que las pretensiones de nulidad de los actos administrativos acusados, constituyen una unidad jurídica y delimitan necesariamente el marco de decisión del juez, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.**

Jurisprudencialmente se ha señalado que la proposición jurídica incompleta se configura en dos circunstancias, la primera de ellas, cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa *petendi*, y la segunda cuando el acto enjuiciado no es autónomo por encontrarse directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo.

Lo anterior implica que en todo caso debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular junto con aquellas decisiones, que en vía gubernativa, constituyan una unidad jurídica con

el mismo, pues ello compone el marco de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, y de paso hacer idónea la eventual sentencia estimatoria.

Sin embargo, y a partir de lo previsto por el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, el legislador en garantía de la tutela judicial efectiva, instituyó una integración de pretensiones de nulidad del acto principal con todos los actos que resuelvan los recursos gubernativos que hubieren sido interpuestos, así el demandante expresamente no los demande en libelo inicial; ello por cuanto, el propósito de todo proceso es lograr una decisión de mérito que verdaderamente es la que satisface la debida administración de justicia.

De esta manera, se intentó reducir hasta su mínima expresión las sentencias inhibitorias, que en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo eran comunes al no demandarse la totalidad de actos que componían la actuación administrativa, sin que el juez tuviera a su alcance una herramienta eficaz que le permitiera superar ese inconveniente procesal que sin lugar a dudas era carga del demandante; pero que su consecuencia, era desproporcionada para su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, la sola formulación de la pretensión de nulidad de un acto administrativo particular que fue impugnado en sede gubernativa, es completa, porque por ministerio de la ley se entienden demandados todos aquellos actos que en resolución de los recursos, lo confirmen o modifiquen, puesto que si alguno lo revoca, éste deberá ser el único demandado.

(...)<sup>4</sup>

En este orden de ideas, lo que se advierte es que la demandante al no haber recurrido en sede administrativa, y luego demandado en término el acto que definió su situación jurídica pretendió con la nueva petición lograr un pronunciamiento de la entidad, que de alguna manera ampliara el término de caducidad que había fenecido frente a la Resolución RDP 039154 del 27 de diciembre de 2019, acto administrativo que se encuentra en firme y que goza de presunción de legalidad, por lo que no podría este despacho declarar la nulidad del oficio demandado, cuando el que define la situación jurídica mantiene su vigencia.

De manera tal que un pronunciamiento de fondo del juez en el presente asunto, conduciría a una sentencia inhibitoria, comoquiera que la consecuencia jurídica de una eventual anulación de los actos fictos demandados, no afecta la firmeza de la

---

<sup>4</sup> Sentencia Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01570-01(4866-18)

mencionada resolución, que fue la que, como ya quedó dicho, creó una situación jurídica a la entidad demandante, con la que al parecer no se encuentra de acuerdo.

Así las cosas, debe advertirse que el mencionado acto administrativo se encuentra amparado por presunción de legalidad, por expresa disposición del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual, *los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

Adicionalmente, que tratándose de la nulidad de un acto administrativo particular aplica el principio de justicia rogada, y en consecuencia, el juicio que realiza el juez contencioso administrativo, se encuentra limitado a las normas que se citen como violadas y concepto de violación que establezca el extremo procesal activo.

Lo expuesto en precedencia es motivo suficiente para que este Despacho Judicial declare de oficio la referida excepción previa “**Ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta**”, por lo tanto este Despacho se inhibirá para pronunciarse de fondo respecto al asunto que motiva la presente demanda.

Así las cosas, atendiendo a que el límite del juez se encuentra enmarcado en las pretensiones de la demanda y en los fundamentos jurídicos expuestos en la misma no siendo plausible fallar extrapetita, y advertido que no se solicitó la nulidad de la Resolución RDP 039154 del 27 de diciembre de 2019, procederá a declarar de oficio probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y, en consecuencia, se dará por terminado el proceso.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de inepta demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **Álvaro Guillermo Duarte Luna**, identificado con la C.C. No. 80.069.464 y Tarjeta Profesional No. 352.133 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 016 del expediente digital, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: NOTIFICAR** y **COMUNICAR** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<a href="mailto:ofijuridica_bog@unal.edu.co">ofijuridica_bog@unal.edu.co</a> ; <a href="mailto:vajovenr@unal.edu.co">vajovenr@unal.edu.co</a> ; <a href="mailto:cajovenr@rdcabogados.com">cajovenr@rdcabogados.com</a>
DEMANDADO:	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:gerencia@viteriabogados.com">gerencia@viteriabogados.com</a> ; <a href="mailto:oviteri@ugpp.gov.co">oviteri@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:angelaycardenas@gmail.com">angelaycardenas@gmail.com</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 de septiembre de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f78178e0220f425c433fbba2789653542b99bade27244c4db10b158c11637c**

Documento generado en 21/09/2023 07:25:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 0008200  
**DEMANDANTE:** ANA LUCIA NARVÁEZ MEDINA Y DIÓNEGES ARRIETA  
SÁENZ  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA DE BOGOTÁ

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora ANA LUCÍA NARVÁEZ MEDINA identificada con cédula de ciudadanía número 41.516.306 y el señor DIÓGENES ARRIETA SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.19.158.875 ,quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, instauraron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, con el objeto de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- **Auto 359 de 19 de octubre de 2022:** Por medio del cual se negó la prescripción de la acción de cobro dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva Nro. 1.694.

Por medio de auto adiado de 19 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte demandante acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público; aportara el lugar dirección del apoderado judicial, así como el Registro Único Tributario del señor Diógenes Arrieta Sáenz; adecuara el poder otorgado en el cual se relacione el acto administrativo susceptible de control; aportara copia y constancia de notificación del Auto Nro. 359 de 19 de octubre de 2022; adecuara el escrito de la demanda, aclarando las pretensiones; indicara las normas que considera violadas; aclarara la

cuantía e indicara en que figura participa la señora Ana Lucía Narvárez Medina en la presente demanda (Anexo 008 Expediente digital).

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma allegando, entre otras cosas, copia del acto administrativo contenido en el **Auto 359 de 19 de octubre de 2022** con su constancia de notificación, la cual se efectuó el **20 de octubre de 2022** (Anexo 011 Fl. 234 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que la entidad demandante contaba, en principio, entre el **21 de octubre de 2022 y el 21 de febrero de 2023, inclusive**, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo.

No obstante, el 20 de diciembre de 2022, cuando tan solo habían transcurrido un mes y 29 días, la parte accionante por conducto de apoderado presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue declarada fallida el **16 de marzo de 2023** (Anexo 011 Fls. 23-25 Expediente digital), lo cual suspendió el término de caducidad y como quiera que la demanda fue radicada el **17 de marzo de 2023** (Anexo 002 Expediente digital), forzoso es concluir que no operó la caducidad, por lo que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda.

En ese sentido conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la señora ANA LUCÍA NARVÁEZ MEDINA identificada con cédula de ciudadanía número 41.516.306 y el señor DIÓGENES ARRIETA SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.19.158.875, mediante apoderado judicial, en contra de la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de Contraloría de Bogotá, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de Contraloría de Bogotá, o a quien haga sus veces, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co).

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: RECONOCER** personería en calidad de apoderado especial de los demandantes, al Dr. Jhon Alexander López Martínez identificado con C.C. No. 80.096.893 de Bogotá y con T.P. No. 136.716 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos de los poderes visibles en el anexo No. 011 Folios 18-21 del expediente digital.

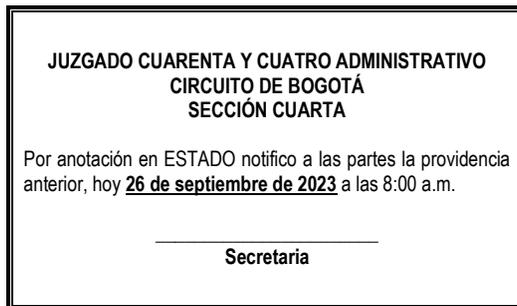
**SÉPTIMO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTES:</b> ANA LUCIA NARVÁEZ MEDINA Y DIÓNEGES ARRIETA SÁENZ	<a href="mailto:arridiogenes@gmail.com">arridiogenes@gmail.com</a> <a href="mailto:anarvaezmedina@yahoo.com">anarvaezmedina@yahoo.com</a> <a href="mailto:ugppasesorias@gmail.com">ugppasesorias@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> CONTRALORÍA DE BOGOTÁ	<a href="mailto:oficionajuridica@contraloriabogota.gov.co">oficionajuridica@contraloriabogota.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOVENO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez



**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1786e19830f9b886fd595c4bc3160986eec6f162f447163eb4832dfbd84232**

Documento generado en 21/09/2023 07:30:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

---

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00107 00  
DEMANDANTE: LAVASET S.A.S.  
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La empresa LAVASET S.A.S, identificada con Nit número 900.405.170-8 quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“(...) I. **Pretensiones.**

**PRIMERO:** Se declare la nulidad de la **liquidación oficial de revisión No. 20220320050000005, de fecha 12 de enero de 2022**, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, con la cuál se modificó la liquidación Oficial de **Corrección del Impuesto sobre las ventas correspondiente al primer cuatrimestre de 2017.**

**SEGUNDO:** Se decrete la nulidad de la **resolución No. 202232259622007572 de fecha 20 de septiembre de 2022**, proferida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, por la cual se decidió el correspondiente **recurso de reconsideración**, en dónde confirmó la liquidación oficial de revisión No. 20220320050000005, de fecha 12 de enero de 2022, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, con la cual se modificó la liquidación Oficial de **Corrección del Impuesto sobre las ventas correspondiente al primer cuatrimestre de 2017.**

(...)

**CUARTO:** Se declare la nulidad de la **liquidación oficial de revisión No. 2022032050000020, de fecha 1º de febrero de 2022**, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, con la cual se modificó la liquidación Oficial de Corrección del Impuesto sobre las ventas **correspondiente al tercer cuatrimestre de 2017**.

**QUINTO:** Se decrete la nulidad de la **resolución No. 202232259622006451 de 9 fecha 9 de agosto de 2022**, proferida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, por la cual se decidió el correspondiente **recurso de reconsideración** en donde se confirmó la liquidación oficial de revisión Nro. 2022032050000020, de fecha 1º de febrero de 2022, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, con la cual se modificó la liquidación Oficial de Corrección sobre las ventas **correspondiente al tercer cuatrimestre de 2017**.

(...)

**SÉPTIMO:** Se declare la nulidad de la **liquidación oficial de revisión No. 20220320500000350, de fecha 26 de abril de 2022**, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá (...), con la cual se **modificó la liquidación Oficial de Corrección del Impuesto sobre las ventas correspondiente al segundo cuatrimestre de 2018**.

**OCTAVO:** Se decrete la nulidad de la **resolución No. 202232259622008039 de fecha 14 de octubre de 2022**, proferida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, por la cual se **decidió el correspondiente recurso de reconsideración**, en donde se confirmó la liquidación oficial de revisión No. 20220320500000350, de fecha 26 de abril de 2022, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, con la cual se modificó la liquidación Oficial de Corrección del Impuesto sobre las ventas **correspondiente al segundo cuatrimestre 2018** (...) ( Negrilla propia. Anexo 003 Fl.s. 1-2 Expediente digital).

Por medio de auto adiado de 2 de junio 2023, se inadmitió la demanda para que la parte demandante designara las partes y sus representantes en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando como extremo pasivo de la litis a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN e indicando quien obra como su representante legal; acreditara el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, allegara copia íntegra y legible de la constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos demandados; arrimara poder conferido a la abogada Adriana Consuelo Forero Leal que la faculte para atacar la presunción de legalidad de la Liquidación oficial de Revisión Nro. 2022032050000350 de 26 de abril de 2022 y la Resolución Nro. 202232259622008039 de 14 de octubre de 2022; formulara las pretensiones 3, 6 y 9 a título de restablecimiento del derecho; en el acápite de fundamentos de derecho señalara y justificara la causal o causales de nulidad de los actos censurados y en el acápite de notificaciones indicara la dirección electrónica de notificaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN (Anexo 013 Expediente digital).

El 21 de junio de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma en la cual, entre otras cosas, allegó las **constancias de notificación** de los actos administrativos que resolvieron el Recurso de Reconsideración, así:

Acto administrativo que resolvió el Recurso de Reconsideración	Fecha de notificación y folio (todos en Anexo Nro. 016 del Expediente digital)
Resolución No. 202232259622007572 de fecha 20 de septiembre de 2022	22 de septiembre de 2022 -folio 656
Resolución No. 202232259622006451 de fecha 9 de agosto de 2022	12 de agosto de 2022-folio 245
Resolución No. 202232259622008039 de fecha 14 de octubre de 2022	18 de octubre de 2022-folio 342

Conforme a lo anterior, se aprecia que la entidad notificó los actos administrativos que pusieron fin a la actuación administrativa los días 12 de agosto de 2022, 22 de septiembre de 2022 y 18 de octubre de 2022. En ese orden de ideas en principio los términos con que contó la Empresa demandante para instaurar el presente medio de control son los siguientes:

<b>Acto administrativo</b>	<b>Fecha entre las cuáles en principio debía radicar el presente medio de control</b>
Resolución No. 202232259622007572 de fecha 20 de septiembre de 2022	Entre el 23 de septiembre de 2022 y el 23 de enero de 2023, inclusive
Resolución No. 202232259622006451 de fecha 9 de agosto de 2022	Entre el 13 de agosto de 2022 y el 13 de diciembre de 2022, inclusive
Resolución No. 202232259622008039 de fecha 14 de octubre de 2022	Entre el 19 de octubre de 2022 y el 19 de febrero de 2023

Ahora, el **1º de noviembre de 2022** la parte demandante radicó la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Archivo 2 Expediente digital), por lo que forzoso es concluir que la demanda fue instaurada dentro del término para presentar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de los actos administrativos que pusieron fin a la actuación administrativa, de suerte que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por lo que es menester admitir la demanda.

En ese sentido conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito

separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la Sociedad LAVASET S.A.S, identificada con Nit número 900.405.170-8, mediante apoderada judicial, en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o a quien haga sus veces, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la Dra. Adriana Consuelo Forero Leal identificada con C.C. No. 51.901.854 de Bogotá y con T.P. No. 166.435 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 016 del expediente digital.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> LAVASET S.A.S	<a href="mailto:Lavaset.s.a.s@gmail.com">Lavaset.s.a.s@gmail.com</a> <a href="mailto:Fredymoreno236@gmail.com">Fredymoreno236@gmail.com</a> <a href="mailto:menfole@gmail.com">menfole@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.	<a href="mailto:Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOVENO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

LXVC

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 de septiembre de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec9f916007c84bf08fbc921d6650e7464dc2ba250fde301c39298e840e5b036**

Documento generado en 21/09/2023 07:39:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00110 00**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE  
CUNDINAMARCA**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que por medio de auto adiado de 2 de junio de 2023, se inadmitió la demanda en la medida que no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 2, 5 y 8, 166 numeral 1 del C.P.A.CA y artículo 74 del C.G.P., para que la parte actora acreditada el traslado de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público; allegara copia íntegra y legible de los actos administrativos atacados, contenidos en la Resolución 3098 de 8 de agosto de 2022 y de la relacionada en la demanda sin número de fecha 13 de diciembre de 2022, con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria; arrimar el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Paniagua & Cohen Abogados S.A.S con una vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días y el certificado de vigencia de la Escritura Pública Nro. 0395 de 12 de febrero de 2020; adecuara la pretensión número 1 de la demanda indicado con precisión el número de la Resolución atacada de fecha 13 de diciembre de 2022, aportara las pruebas enlistadas en el acápite pertinente del libelo introductorio, estimara de manera razonada la cuantía y elevara la solicitud de medida provisional en escrito separado. (Anexo 007 Expediente digital).

El 21 de junio de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma (Anexos 010 y 011 Expediente digital).

No obstante, se aprecia que pese a que se allegó constancia de notificación de la Resolución Nro. 3098 de 9 de agosto de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”* obrante en anexo Nro. 010 Fl. 30 del Expediente digital emitida por el Subdirector de Estudios Económicos y Actualización de Pasivo Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, Miguel Ángel Sánchez Medina, **en la misma no se indica la fecha de notificación del citado acto administrativo.**

En consecuencia, en aras de establecer la caducidad del medio de control se dispone REQUERIR al señor Miguel Ángel Sánchez Medina, en calidad de Subdirector de Estudios Económicos y Actualización de Pasivo Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto **allegue la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución Nro. 3098 de 9 de agosto de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”***, emitida dentro del proceso de cobro coactivo Nro. 751 de 2021, o en su defecto para que informe bajo la gravedad del juramento la fecha de notificación de la misma acorde con el documento obrante en anexo Nro. 010 Fl. 30 del Expediente digital.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al señor Miguel Ángel Sánchez Medina, en calidad de Subdirector de Estudios Económicos y Actualización de Pasivo Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, para que dentro de

los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto: **allegue la constancia de notificación de la Resolución Nro. 3098 de 9 de agosto de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”** emitida dentro del proceso de cobro coactivo Nro. 751 de 2021, o en su defecto para que informe bajo la gravedad del juramento la fecha de notificación de la misma acorde con el documento obrante en anexo Nro. 010 Fl. 30 del Expediente digital.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento a lo anterior, **por secretaría elaborar el oficio respectivo** dirigido a la citada persona informándole lo ordenado y allegando copia de la constancia de notificación que reposa en el multicitado anexo Nro. 010 Fl. 30 del Expediente digital.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

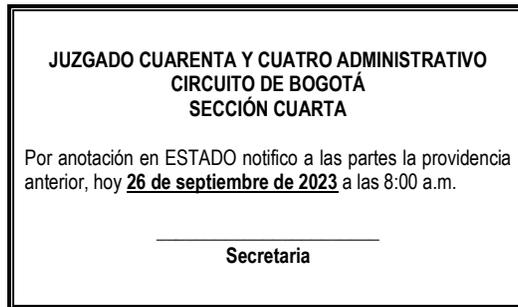
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	<a href="mailto:Notificacionesjudicialescolpensiones@colpensiones.gov.co">Notificacionesjudicialescolpensiones@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a>
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA	<a href="mailto:coactivopensiones@cundinamarca.gov.co">coactivopensiones@cundinamarca.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co">notificaciones@cundinamarca.gov.co</a>

**CUARTO:** Vencido el término judicial dispuesto, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

LXVC



**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618dfcd9280502b99229be13eb081d5af84e6373325ac710020a9c20c2ab452a**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00123 00  
**DEMANDANTE:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S., identificada con Nit número 900.156.264 quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

<b>Acto administrativo “Por el cual se ordena el reintegro de sumas de dinero”, por concepto de aportes en salud</b>	<b>Acto administrativo que resolvió el recurso de apelación</b>
Resolución DD1310 de 20 de abril de 2021	Resolución DD 319 de 21 de octubre de 2022
Resolución DNP DD 2056 de 22 de junio de 2021	Resolución CDD DD 367 de 6 de diciembre de 2022
Resolución DNP DD 3068 de 8 de septiembre de 2021	Resolución 338 de 2 de noviembre de 2022

Resolución DNP-DD 3177 de 13 de septiembre de 2011	Resolución 357 de 30 de noviembre de 2022
Resolución DNP DD 3141 de 10 de septiembre de 2021	Resolución 318 de 19 de octubre de 2022
la Resolución DNP DD 3915 de 16 de noviembre 2021	Resolución 365 de 5 de diciembre de 2022
Resolución DNP DD 2600 de 29 de julio 2021	Resolución 380 de 19 de diciembre de 2022
Resolución DNP DD 3239 de 20 de septiembre 2021	Resolución 322 de 21 de octubre de 2022
Resolución DNP DD 2910 de 2 de septiembre 2021	Resolución 363 de 2 de diciembre de 2022
Resolución DNP DD 2997 de 7 de septiembre 2021	Resolución 315 de 14 de octubre de 2022
Resolución DNP DD 3081 de 9 de septiembre 2021	Resolución 386 de 21 de diciembre de 2022
Resolución DNP DD 2967 de 6 de septiembre 2021	Resolución 316 de 14 de octubre de 2022
Resolución DNP DD 3065 de 8 de septiembre 2021	Resolución GDD-DD 317 de 18 de octubre de 2022
Resolución DNP DD 3163 de 13 de septiembre 2021	Resolución GDD-DD 0327 de 28 de octubre de 2022
Resolución DNP DD 0144 de 24 enero de 2022	Resolución 317 de 22 de octubre de 2022
Resolución DNP DD 0174 de 28 enero de 2022	Resolución GDD-D D 372 de 13 de diciembre de 2022
Resolución DNP DD 0186 de 31 enero de 2022	Resolución GDD-DD 344 de 16 de noviembre de 2022
Resolución DNP-DD 0161 de 26 de enero de 2022	Resolución GDD-DD 0382 de 19 de diciembre de 2022
Resolución DNP DD 0142 de 24 enero de 2022	Resolución 390 de 22 de diciembre de 2022
Resolución DNP DD 0009 del 4 de enero 2022	Resolución 381 de 19 de diciembre de 2022

Resolución DNP DD 0167 del 27 de enero 2022	Resolución 0376 de 16 de diciembre de 2022
---	--

Por medio de auto adiado de 9 de junio 2023, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 162 numeral 8 y 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante: allegara copia íntegra y legible de los actos administrativos demandados que resolvieron el recurso de apelación; y copia íntegra y legible de la constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos objeto de control, y del acto acusado contenido en la Resolución GDD DD 327, respecto del señor Banguera José Marciano; escindiera la pretensión número 3 del libelo introductorio, indicando de manera clara y concreta las razones fácticas y jurídicas de vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud – ADRES y aclarara la pretensión 2.2 de la demanda, de suerte que expresara de manera precisa y clara lo que pretende a título de restablecimiento del derecho. (Anexo 006 Expediente digital).

El 22 de junio de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma en la cual, entre otras cosas, allegó la **constancia de notificación** de los actos administrativos que resolvieron el recurso de apelación, así:

<b>Acto administrativo que resolvió el recurso de apelación</b>	<b>Fecha de notificación y folio (todos en Anexo Nro. 3 del Expediente digital)</b>
Resolución DD 319 de 21 de octubre de 2022	21 de noviembre de 2021 – folio 3
Resolución CDD DD 367 de 6 de diciembre de 2022	11 de enero de 2023- folio 25
Resolución 338 de 2 de noviembre de 2022	16 de diciembre de 2022- folio 99
Resolución 357 de 30 de noviembre de 2022	16 de diciembre de 2022 -folio 108
Resolución 318 de 19 de octubre de 2022	21 de noviembre de 2022- folio 116

Resolución 365 de 5 de diciembre de 2022	11 de enero de 2023- folio 127
Resolución 380 de 19 de diciembre de 2022	11 de enero de 2023-folio 136
Resolución 322 de 21 de octubre de 2022	21 de noviembre de 2022 – folio 163
Resolución 363 de 2 de diciembre de 2022	16 de diciembre de 2022 -folio 172
Resolución 315 de 14 de octubre de 2022	21 de noviembre de 2022 -folio 195
Resolución 386 de 21 de diciembre de 2022	11 de enero de 2022 – folio 204
Resolución 316 de 14 de octubre de 2022	21 de noviembre de 2022 – folio 212
Resolución GDD-DD 327 de 28 de octubre de 2022	16 de diciembre de 2022-folio 221
Resolución GDD-DD 0317 de 18 de octubre de 2022	21 de noviembre de 2022- folio 230
Resolución 387 de 22 de diciembre de 2022	11 de enero de 2023- folio 239
Resolución GDD-D D 372 de 13 de diciembre de 2022	11 de enero de 2023- folio 248
Resolución GDD-DD 344 de 16 de noviembre de 2022	16 de diciembre de 2022- folio 257
Resolución GDD-DD 0382 de 19 de diciembre de 2022	11 de enero de 2023 – folio 266
Resolución 390 de 22 de diciembre de 2022	11 de enero de 2023- folio 257
Resolución 381 de 19 de diciembre de 2022	11 de enero de 2023- folio 284
Resolución 0376 de 16 de diciembre de 2022	11 de enero de 2023 -folio 293

Conforme a lo anterior, se aprecia que la entidad notificó los actos administrativos que pusieron fin a la actuación administrativa los días 21 de noviembre de 2022, 16 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023. En ese orden de ideas en principio los términos con que contó la entidad demandante para instaurar el presente medio de control son los siguientes:

<b>Resumen de las Fechas de notificación de los actos que finiquitaron la actuación administrativa</b>	<b>Fecha entre las cuáles en principio debía radicar el presente medio de control</b>
21 de noviembre de 2022	Entre el 22 de noviembre de 2022 al 22 de marzo de 2023, inclusive
16 de diciembre de 2022	Entre el 17 de diciembre de 2022 al 17 de abril de 2023, inclusive
11 de enero de 2023	Entre el 12 de enero de 2023 al 12 de mayo de 2023, inclusive

No obstante, el 10 de febrero de 2023, la entidad accionante por conducto de apoderado presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue declarada fallida el **11 de abril de 2023** (Anexo 003 Fls. 37-42 Expediente digital), situación que suspendió el término de caducidad, la cual aconteció así:

Resumen de las Fechas de notificación de los actos que finiquitaron la actuación administrativa	Fechas entre las cuáles, en principio, se debía radicar el medio de control	Tiempo transcurrido entre la fecha de inicio del término de caducidad y la fecha de radicación de la solicitud de conciliación	Tiempo restante para los cuatro (4) meses	Fecha de declarada fallida la conciliación	Fecha de radicación de la demanda Anexo 004	¿Radicada en término?
21 de noviembre de 2022	Entre el 22 de noviembre de 2022 al 22 de marzo de 2023, inclusive	22 de noviembre de 2022 al 10 de febrero de 2023= tiempo transcurrido 2 meses y 18 días.	12 días y 1 mes	11 de abril de 2023	18 de abril de 2023	SI
16 de diciembre de 2022	Entre el 17 de diciembre de 2022 al 17 de abril de 2023, inclusive	17 de diciembre de 2022 al 10 de febrero de 2023=1 mes y 23 días	7 días y 2 meses	11 de abril de 2023	18 de abril de 2023	SI
11 de enero de 2023	Entre el 12 de enero de 2023 al 12 de mayo	12 de enero de 2023 al 10 de febrero de 2023= 28 días	2 días y 3 meses	11 de abril de 2023	18 de abril de 2023	SI

	de 2023, inclusive					
--	-----------------------	--	--	--	--	--

Conforme a lo anterior se aprecia que la demanda fue instaurada dentro del término para presentar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de los actos administrativos que pusieron fin a la actuación administrativa, de suerte que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por lo que es menester admitir la demanda.

En ese sentido conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S., identificada con Nit número 900.156.264, mediante apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a los Representantes Legales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, o a quienes hagan sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** a los Representantes Legales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, o a quienes hagan sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería como apoderado especial de la sociedad Nueva Empresa promotora de Salud S.A. NUEVA EPS para actuar al Dr. JHON EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 80. 238.736 de Bogotá y con T.P. No.229.014 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 004, folios 3- 4 del expediente digital.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

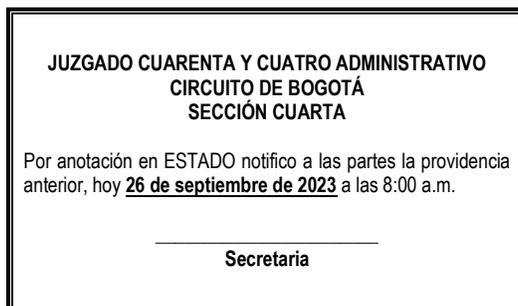
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S.,	<a href="mailto:Secretaria.general@nuevaeps.com.co">Secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:Johne.romero@nuevaeps.com.co">Johne.romero@nuevaeps.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES.	<a href="mailto:Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOVENO: PRECISAR,** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

LXVC



**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71af9bc83899c07dc7364e4de28878c1740b7595dd88371ba31af7cd0d766530**

Documento generado en 21/09/2023 07:44:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

---

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 0124 00  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y  
DESARROLLO - UNICIENCIA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que por medio de auto adiado de 9 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte actora allegara copia íntegra y legible de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria; escindiera la pretensión Nro. 4 y el “presupuesto procesal” 8.3, estimando de manera razonada la cuantía en acápite separado; indicara las direcciones físicas y electrónicas de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo -Uniciencia y de su apoderada judicial.

El 27 de junio de la presente calenda, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma (Anexo 010 Expediente digital).

Sin embargo, en el **numeral cuarto** de la mencionada providencia se dispuso que por secretaría se **oficiara** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP para que certifique:

*“(...) Si la multa atribuida a la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - Uniciencia- por no suministrar información solicitada dentro del plazo establecido para ello, y que dio lugar a la emisión **Constancia de Acta Nro. 61, Caso Nro.201 de 14 de mayo de 2021** (por medio de la cual se estableció que la entidad*

*demandante no cumplió con los requisitos exigidos para acceder al beneficio tributario de terminación por mutuo acuerdo previsto en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 dentro del proceso sancionatorio Nro. 2015152058003550) y la **Resolución Nro. PAR 213 de 8 de febrero de 2022** (Mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Constancia de Acta Nro. 61, caso Nro. 201 de 14 de mayo de 2021), **fue impuesta a dicha Institución Educativa en la ciudad de Bogotá- Cundinamarca, o en la ciudad de Bucaramanga-Santander.**" (Anexo 06 Expediente digital).*

No obstante, se aprecia que se omitió oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP en los términos ordenados en el auto de marras, por lo que se dispone cumplir con la orden impartida.

## RESUELVE

**PRIMERO: Por secretaria cumplir** la orden impartida en el numeral cuarto del auto de 9 de junio de 2023, en el sentido de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP para que certifique si:

*"(...)la multa atribuida a la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - Uniciencia- por no suministrar información solicitada dentro del plazo establecido para ello, y que dio lugar a la emisión **Constancia de Acta Nro. 61, Caso Nro.201 de 14 de mayo de 2021** (por medio de la cual se estableció que la entidad demandante no cumplió con los requisitos exigidos para acceder al beneficio tributario de terminación por mutuo acuerdo previsto en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 dentro del proceso sancionatorio Nro. 2015152058003550) y la **Resolución Nro. PAR 213 de 8 de febrero de 2022** (Mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Constancia de Acta Nro. 61, caso Nro. 201 de 14 de mayo de 2021), **fue impuesta a dicha Institución Educativa en la ciudad de Bogotá- Cundinamarca, o en la ciudad de Bucaramanga-Santander.**"*

El oficio deberá ser remitido a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

La entidad cuenta con el término improrrogable de cuarenta y ocho **(48) horas para allegar a la respuesta**. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Vencido el término judicial dispuesto y/o allegada la respuesta, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para los fines pertinentes.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

LXVC

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 de septiembre de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e34587abaa55979f1a826f0c6481e8e6304f0f6f2bbb30d2d6164de3094955**

Documento generado en 21/09/2023 07:46:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00126 00  
**DEMANDANTE:** MARÍA LIGIA MOYANO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARÍA LIGIA MOYANO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.524.705 quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. 3019 del 2016** “Por la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2013, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA que ordenó conminar al señor SS (RA) EJC MARIO ENRIQUEZ CORONEL y otros a restituir los dineros recibidos por mandato judicial al interior del proceso ejecutivo, más los intereses causados, por concepto de reajuste de Asignación de Retiro con base en el reconocimiento de la prima de Actualización efectuado por ésta entidad” (Anexo 004 Fls. 27-31 Expediente digital).
- **Auto de Medidas Cautelares Previas Nro. 33 de 3 de marzo de 2017, por medio del cual se dispone:** “Ordenar al señor Director General, Subdirector de Prestaciones Sociales y Grupo de Embargos y Acreedores de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que con fundamento en el inciso 2º del Decreto 1211 de 1990, Ley 1066 de 2006, el Acuerdo 08 de 2016, estatutos de la Entidad, Capítulo iii artículo 19 numeral 6º, descuento dentro de la sustitución de la asignación de retiro reconocida a la señora MARIA LIGIA MOYANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.524.705 la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$25.235.590), por concepto de capital adeudado conforme a lo dispuesto en la Resolución 26 de abril de 2016 (...)” (Anexo 004 Fls. 38-39 Expediente digital).

- **Auto de Mandamiento de Pago Nro. 87 de 15 de junio de 2017**, por medio de la cual se ordena: *“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA DE JURISDICCIÓN COACTIVA, en contra de la señora MARIA LIGIA MOYANO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.524.705 beneficiaria del señor SS (R) MARIO ENRIQUEZ CORONEL (Q.E.P.D.) En la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (...)” (Anexo 004 Fls. 46-48 Expediente digital).*
- **Auto de continúese con la ejecución Nro.210 de 6 de junio de 2018**, *“Por medio del cual se ordena: “PRIMERO: CONTINÚESE con la ejecución de la obligación declarada en la Resolución No. 3019 del 26 de abril de 2016 en contra de la señora MARÍA LIGIA MOYANO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 36.524.705, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$25.235.39) (...)” (Anexo 004 Fls. 52-53 Expediente digital).*

Por auto adiado de 9 de junio de 2023, se dispuso: (i) rechazar la demanda respecto del mandamiento de pago Nro. 87 de 15 de junio de 2017, por no ser susceptible de control judicial, e (ii) inadmitirla en la medida que no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demanda, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público e indicara la dirección física y electrónica de la demandante (Anexo 011 Expediente digital).

El 16 de junio de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en la cual allegó la dirección física y electrónica de la señora María Ligia Moyano, y la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público (Anexo 014 Expediente digital).

No obstante, no allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demanda conforme le fue ordenado en el auto inadmisorio. Sin embargo, en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia que la asiste a la demandante, y en la medida que el traslado de la demanda a la entidad demandada ha de surtirse por secretaría conforme a las previsiones del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, se entiende por subsanada en debida forma la demanda y se procede a su admisión.

En ese sentido conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la señora MARÍA LIGIA MOYANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.524.705, mediante apoderada judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Walker Alexander Álvarez Bonilla, identificado con C.C. No. 1.049.616.730 de Tunja y con T.P. No. 226.616 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 4, folio 3 del expediente digital.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MARÍA LIGIA MOYANO	<a href="mailto:Walkerlawyer@hotmail.com">Walkerlawyer@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	

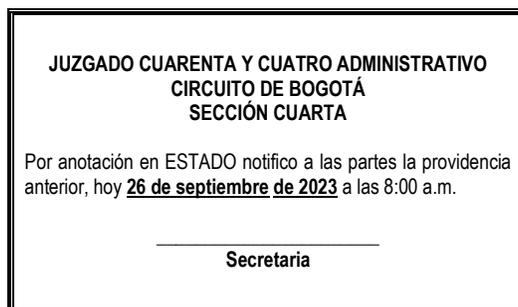
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOVENO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ Juez

LXVC



Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2323bc1f5f4776664610d9ae6321fd074710d61191592b112d0d16ff031410**

Documento generado en 21/09/2023 07:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00130 00  
**DEMANDANTE:** ABE CARGO EXPRESS S.A.S.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES -DIAN

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que por auto del 9 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 2 y 8, 166 numerales 1, 6 y 7 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los siguientes yerros:

- a). Acreditara el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Allegara copia íntegra y legible de la constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos rebatidos mediante el presente medio de control.
- c) Adicionara las pretensiones de la demanda solicitando lo que pretenda a título de restablecimiento del derecho.
- d) Estimara de manera razonada la cuantía.

e) Indicara la dirección física y electrónica de la empresa demandante Abe Express S.A.S. (Anexo 006 Expediente digital).

No obstante, la parte accionante no subsanó la demanda y se encuentra superado el término previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para tales efectos.

Por tanto, de conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 169 del CPACA prevé:

**“Artículo 169.** *Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...)”. (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, habiendo transcurrido el término que concede el artículo 170 de la Ley 1437, para que la parte demandante procediera a la corrección de la totalidad de los yerros advertidos, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 citado, al no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por medio de apoderado judicial por ABE CARGO EXPRESS S.A., identificada con Nit. Nro. 805.001.203.3, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

**TERCERO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

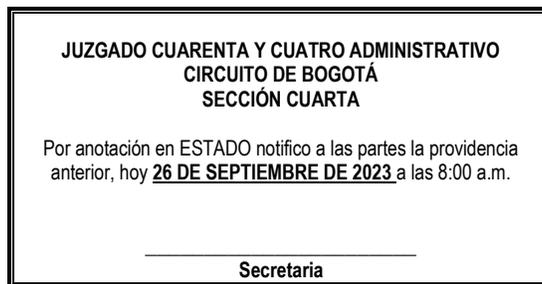
<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> ABE CARGO EXPRESS S.A.S	<a href="mailto:Jaramillomorenoaabogal2014@hotmail.com">Jaramillomorenoaabogal2014@hotmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

lxvc



Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a7d81cffc3b27a38938a8b407616ddc1b53884dee3ef88ac293b97ca9cd971**

Documento generado en 21/09/2023 07:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00131 00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B  
S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y  
COMUNICACIONES -MINTIC

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.- E.S.P. ETB, identificada con NIT Nro. 899.999.115-8, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES - MINTIC, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. 2787 de 4 de agosto 2022:** *“Por la cual se liquidan oficialmente obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales a cargo del EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P E.T.B”* (Anexo 003 Expediente digital).
- **Resolución Nro. 4297 de 30 de noviembre de 2022:** *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica de oficio la Resolución No. 02787 del 04 de agosto de 2022 de un cobro persuasivo de cuotas partes pensionales”* (Anexo 003 Expediente digital).

El presente medio de control fue repartido el 21 de abril de 2023 al conocimiento de este Despacho (Anexo 004 Expediente digital), quien por auto de 9 de junio de los corrientes inadmitió la demanda para que la parte demandante allegara el certificado de vigencia de la Escritura Pública Nro. 3078 de 29 de diciembre de 2021 emitida

por la Notaría 65 del Circulo de Bogotá, el Certificado de Existencia y Representación legal de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.T.B E.S.P con una vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días, formulara las pretensiones a título de restablecimiento del derecho, en el acápite de notificaciones indicara la dirección física del apoderado de la parte demandante y suministrara el acta de conciliación elevada por la Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos (Anexo 008 Expediente digital).

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma allegando, entre otras cosas, el acta de conciliación elevada por la Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos, lo que permite establecer que la demanda fue radicada en tiempo, tal y como pasa a explicarse:

De las documentales aportadas al proceso con la demanda, se establece que la **Resolución Nro. 04297 de 30 de noviembre de 2022** *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica de oficio la Resolución No. 02787 del 04 de agosto de 2022 de un cobro persuasivo de cuotas partes pensionales”* fue notificada a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. el **30 de noviembre de 2022** (Anexo 003/Carpeta 006 Expediente digital),

Conforme a lo anterior, se aprecia que la entidad demandante contaba, en principio, entre el **1º de diciembre de 2022 y el 31 de marzo de 2023, inclusive**, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa.

No obstante, el 29 de marzo de 2023, 2 día antes de fenecer el término para radicar la demanda, la entidad accionante por conducto de apoderado presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue declarada fallida el 20 de abril de 2023, situación que suspendió el término de caducidad. Motivo por el cual contaba hasta el **22 de abril de 2023** para radicar el medio de control en tiempo y como quiera que instauró la demanda **justo el 21 de abril de 2023** (Anexos 004 Expediente digital), forzoso es concluir que no operó la

caducidad, por lo que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda.

En ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.- E.S.P. ETB, identificada con Nit número 899.999.115-8, mediante apoderado judicial, en contra de la MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES -MINTIC.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones - MINTIC a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones -MINTIC o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia a al Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Juan Sebastián Gutiérrez Miranda, identificado con C.C. No. 1.018.474.321 y con T.P. No. 276.538 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder general contenido en la Escritura Pública No. 3078 otorgada en la Notaria 65 del Círculo de Bogotá el 29 de diciembre de 2021, visible en el anexo No. 003/carpeta 5 Expediente digital.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN REGISTRADA</b>	<b>ELECTRÓNICA</b>
---------------	-----------------------------	--------------------

<b>DEMANDANTE:</b> EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES BOGOTÁ S.A.-ETB	DE DE	<a href="mailto:Notificacionesjudiciales@etb.com.co">Notificacionesjudiciales@etb.com.co</a> <a href="mailto:Juan.gutierrezm@etb.com.co">Juan.gutierrezm@etb.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES - MINTIC	DE	<a href="mailto:Notificacionesjudiciales@mintic.gov.co">Notificacionesjudiciales@mintic.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO		<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOVENO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 de septiembre de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77127806c178f5ec19415b0afcbf3dde3fe7c942545998d03616dc31dccc421**

Documento generado en 21/09/2023 07:54:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00138 00  
**DEMANDANTE:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, identificado con el NIT No. 860.041.163 por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. 1897 de 18 de octubre de 2022**, “*POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES CCPP 183-2021*” (Anexo 002 Fls. 130-133 Expediente digital).
- **Resolución No. 148 de 23 de febrero de 2023**: “*Por El (sic) Cual (sic) se Resuelve un Recurso de Reposición Interpuesto contra la Resolución Nro. 1897 del 18 de octubre de 2022*” (Anexo 002 Fls. 150- 162 Expediente digital).

Por auto de 16 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte demandada enviara la demanda junto con sus anexos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, señalara la dirección física de la entidad demandante, y estimara de manera razonada la cuantía (Anexo 007 Expediente digital).

Mediante memorial radicado electrónicamente el 28 de junio de 2023, la parte demandante subsanó en término y en debida forma la demanda (Anexos 9 y 10 Expediente digital), motivo por el cual es menester proceder su admisión.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP, identificada con el NIT No. 860.041.163, mediante apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080

de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Juan Carlos Becerra Ruiz, identificado con C.C. No. 79.625.143 de Bogotá y con T.P. No. 87.834 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 02, folio No. 15 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3331850 de 12 de septiembre de 2023 del C.S.J.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP	<a href="mailto:Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co">Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</a> <a href="mailto:juanbecerraruiz@gmail.com">juanbecerraruiz@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES - FONCEP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co">notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOVENO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3f2df32e465c895e015aab9ca0b2f2a34715a6eed7fb02216f767d84b3ccd8**

Documento generado en 21/09/2023 07:57:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00143 00  
**DEMANDANTE:** MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit número 901.097.4735 quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. SUB 210783 de 1º de octubre de 2020**, por medio de la cual se ordenó reintegrar unas sumas de dinero en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en cumplimiento de un fallo de tutela, y a Medimas E.P.S. en Liquidación devolver el valor de \$720.300 por concepto de mayor valor pagado de los aportes en salud efectuados para las vigencias de septiembre de 2017 y octubre de 2018.
- **Resolución Nro. SUB-21463 de 7 de septiembre de 2021**, a través e la cual se resolvió el recurso de reposición en contra del acto administrativo citado de acto administrativo.
- **Resolución Nro. DPE 7507 de 14 de septiembre de 2021**, por la cual se resolvió el recurso de apelación.

Por medio de auto adiado de 16 de junio 2023, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 3, 4, 7 y 8 del artículo 162 y los numerales 1, 3, 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por

el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*, para que la parte demandante: acreditara el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegara copia íntegra y legible del acto administrativo atacado contenido en la Resolución SUB 210783 de 1º de octubre de 2020 y de la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución DPE 7507 de 14 de septiembre de 2021, allegara certificado de vigencia de la Escritura Pública Nro. 1399 de 29 de abril de 2022, señalara cuáles son las normas constitucionales y legales que se consideran violadas con la expedición de los actos administrativos atacados, enlistara los hechos relacionados con el surgimiento e indicar la dirección física del apoderado de la parte demandante (Anexo 012 Expediente digital).

El 5 de julio de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma en la cual, entre otras cosas, allegó la constancia de notificación de la **Resolución Nro. DPE 7507 de 14 de septiembre de 2021**, la cual se efectuó el **30 de marzo de 2022** (Anexo 016 Fl. 27 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que la entidad demandante contaba, en principio, entre el **31 de marzo de 2022 y el 31 de julio de 2022, inclusive**, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa.

No obstante, el 5 de abril de 2022, tan solo habiendo transcurrido 6 días del término para radicar la demanda en tiempo, la entidad accionante por conducto de apoderado presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue declarada fallida el **2 de junio de 2022** (Anexo 016 Fl.s 84-86 Expediente digital), situación que suspendió el término de caducidad. Motivo por el cual contaba hasta el **26 de septiembre de 2022** para radicar el medio de control en tiempo y como quiera que instauró la demanda el **15 de junio de 2022** (Anexo 001 /carpeta 1 Expediente digital) correspondiendo al reparto del Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección primera, forzoso es concluir que no operó la caducidad, por lo que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda.

En ese sentido conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por MEDIMAS E.P.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit número 901.097.473-5, mediante apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería en calidad de apoderado especial de la entidad demandante, al doctor Eduardo Fabio Maestre Felizzola, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.065.576.544 y portador de la tarjeta profesional Nro. 213.416 del C.S de la J, de conformidad y para los efectos del poder visibles en Carpeta 001 anexo No. 003 Folio 20 del expediente digital.

**OCTAVO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder conferido al profesional del derecho Eduardo Fabio Maestre Felizzola, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.065.576.544 y portador de la tarjeta profesional Nro. 213.416 del C.S de la J, conforme al memorial allegado al plenario en anexo 003 del Expediente digital.

**NOVENO: RECONOCER** personería en calidad de apoderado especial de la entidad demandante, al doctor Edward Yesid Alaguna Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.078.347.938 y portador de la tarjeta profesional Nro. 398.889 del C.S de la J, de conformidad y para los efectos del poder visibles en el 001 anexo No. 018 del expediente digital.

**DÉCIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder conferido al profesional del derecho Edward Yesid Alaguna Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.078.347.938 y portador de la tarjeta profesional Nro. 398.889 del C.S de la J, conforme al memorial allegado al plenario en anexo 023 del Expediente digital.

**DÉCIMO PRIMERO: INSTAR A MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, para que de manera inmediata se sirva designar apoderado que represente sus intereses en el presente medio de control, para lo cual deberá arrimar el respectivo poder.

**DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN	<a href="mailto:Notificacionesjudiciales@medimas.com.co">Notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a> <a href="mailto:edwalaguna@gmail.com">edwalaguna@gmail.com</a> (renuncia).
<b>DEMANDADO:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	<a href="mailto:Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**DÉCIMO TERCERO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

LXVC



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6de151c4db625446442a05ef7937aa79a369b283808fa1b50a0b94412ab1d0**

Documento generado en 21/09/2023 07:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00147 00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ COLOMBIANA, identificada con NIT. No. 899.999.025-3, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- **Resolución 2022-129437 de 16 de diciembre de 2022**, “*POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN*”, dentro del proceso de cobro coactivo Nro. DCR-2021-054464 (Anexo 004 Fls. 6-26 Expediente digital).

Por proveído de 16 de junio de 2023 se inadmitió la demanda para que la parte demandante acreditada el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones dispuestas para tal efecto por parte al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, allegara copia íntegra y legible de la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución 2022-129437 de 16 de diciembre de 2022, aclarara de manera razonada la cuantía establecida en el acápite pertinente de la demanda, e indicara las direcciones físicas de la parte demandante, su apoderado judicial y de la entidad demandada (Anexo 010 Expediente digital).

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma allegando, entre otras cosas, la constancia de notificación de la **Resolución 2022-129437 de 16 de diciembre de 2022** la cual se efectuó el **19 de diciembre de 2022** (Anexo 019 Fl. 166 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que la entidad demandante contaba, en principio, entre el **20 de diciembre de 2022 y el 20 de abril de 2023, inclusive**, para radicar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa.

No obstante, el 12 de abril de 2023, 9 días antes de fenecer el término para radicar la demanda, la entidad accionante por conducto de apoderado presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue declarada fallida el 21 de abril de 2023, decisión frente a la cual el apoderado de la parte convocante interpuso recurso de reposición que fue decidido el **2 de mayo de 2023** (Anexo 020 Fl.s 160-164 Expediente digital), situación que suspendió el término de caducidad. Motivo por el cual contaba hasta el **11 de mayo de 2023** para radicar el medio de control en tiempo y como quiera que instauró la demanda el **4 de mayo de 2023** (Anexo 002 Expediente digital), forzoso es concluir que no operó la caducidad, por lo que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda.

En ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ COLOMBIANA, identificada con Nit número 899.999.025-3, mediante apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. RODRIGO ZAMBRANO SIMMONDS, identificado con C.C. No. 10.541.377 y con T.P. No.62.225 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 007.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ COLOMBIANA	<a href="mailto:zambranosimmonds@hotmail.com">zambranosimmonds@hotmail.com</a> <a href="mailto:francisco.moreno@cruzrojacolombiana.org">francisco.moreno@cruzrojacolombiana.org</a>
<b>DEMANDADO:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	<a href="mailto:Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOVENO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29389921833b2e73e94f1f6d396dd1ed0eb4300bb9063775c82e32e3faae8e35**

Documento generado en 21/09/2023 08:01:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00151 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y  
PENSIONES - FONCEP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificada con cédula de Nit. Nro. 900.336.004-7, por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP, con el objeto de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- **Resolución Nro. CC 00697 de 28 de septiembre de 2022:** “*Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución Reintegro de Aportes*” (Anexo 011 Fls. 18-21 Expediente digital).

Por medio de auto de 23 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte demandante acreditara el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho; allegara copia íntegra y legible de la Resolución CC 00697 de 28 de septiembre de 2022, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria; arrimara el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Paniagua & Cohen Abogados S.A.S y de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones con una vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días; aportara el certificado de vigencia de la Escritura Pública Nro. 0395 de 12 de febrero de 2020, por medio de la cual el señor Javier Eduardo Guzmán Silva en su condición de Representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones confiere poder general

a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza; estimara de manera razonada la cuantía y elevara la solicitud de medida provisional en escrito separado (Anexo 008 Expediente digital).

Dentro del término legal la parte accionante radicó escrito de subsanación en la cual corrigió de manera parcial los yerros de la demanda adjuntando, entre otras cosas, copia íntegra y legible de la Resolución CC 00697 de 28 de septiembre de 2022, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, de la cual se puede establecer que operó el fenómeno de la caducidad, tal y como pasa a analizarse.

### CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del C.P.A.C.A, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)*

De lo aportado en el escrito de subsanación, se puede establecer que la **Resolución CC 00697 de 28 de septiembre de 2022** “Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución Reintegro de Aportes” fue notificada por parte de la señora Diana Paola Gordillo Aguilera -Responsable del área de Cartera y Jurisdicción Coactiva del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones el **30 de septiembre de 2022** (Anexo 011Fl. 17), como se puede observar a continuación:



En esa medida, la parte demandante contaba entre el **1º de octubre de 2022 al 1º de febrero de 2023, inclusive**, para instaurar el medio de control conforme a la caducidad de cuatro (4) meses consagrada en el citado artículo 164 numeral d) del C.P.A.C.A. No obstante, se aprecia que radicó la demanda el **5 de mayo de 2023** (Anexos 001 Expediente digital), lo que permite advertir que operó el fenómeno de **caducidad**, tal y como se aprecia a continuación:



**Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN**

**Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939**

**Correo: repartoprosesosadmmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**De:** Demanda En Línea 2 <demandaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 5 de mayo de 2023 16:10

**Para:** paniaguacohenabogadossas@gmail.com <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>; Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Generación de la Demanda en línea No 650326

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 650326

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLIC [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA  
Ciudad: BOGOTA, D.C.  
Localidad Demandado(s):



Act  
Ve a



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  
REPARTOCAN50213  
**República de Colombia**

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 05/may./2023 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

# 110013337044202300151 00

CORPORACION	GRUP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	094	464	5/05/2023 4:34:58p. m.
<b>JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA</b>			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
0650326	SOL650326		01
SD78587583911	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		01
32709957	ANGELICA COHEN MENDOZA		03

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RECIBIDA POR CORREO EL 05/05/2023

DESKTOP-DEG1EA9

CUADERNOS: 1 0

FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL

Activar Windows  
Ve a Configuración para

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

**“Artículo. 169 Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con cédula de Nit. Nro. 900.336.004 - 7, contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

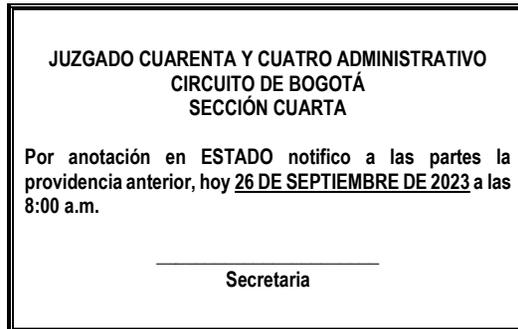
**SEGUNDO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.es">paniaguacohenabogadossas@gmail.es</a>

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez



Firmado Por:  
Olga Virginia María Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b196085220474597a61831b464212772e469120bfefd5547de3b5bf1413292**

Documento generado en 21/09/2023 08:04:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 000158 00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y  
PENSIONES -FONCEP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se establece que por proveído de 7 de julio de 2023 se inadmitió la demanda para que la parte demandante realizara el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, allegara el certificado de vigencia de la Escritura Pública Nro. 147 de enero de 2023 otorgada por la Notaria 73 del Círculo de Bogotá y el Certificado de Existencia y Representación Legal de Lozano & Asociados Abogados S.A.S. con una vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días (Anexo 006 Expediente digital).

Mediante memorial radicado en término el 25 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma el líbello introductorio (Anexo 009 Expediente digital), por lo cual procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, identificada con el NIT No. 900373913-4, a través de apoderado judicial, contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Wildemar Alfonso Lozano Barón, identificado con C.C. No. 79.746.608 y con T.P. No. 98.891 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en la Carpeta No. 004 del expediente digital.

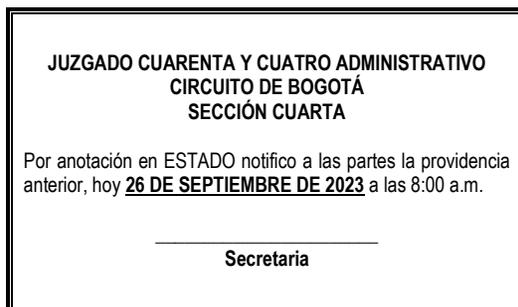
**SÉPTIMO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:wlozano@ugpp.gov.co">wlozano@ugpp.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP.	<a href="mailto:Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co">Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**OCTAVO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1b92cafdeedd3fad67be9d38f17a3d8b5b6940a9e87034cdfa2744ade38ae64**

Documento generado en 21/09/2023 08:08:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 000158 00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y  
PENSIONES -FONCEP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02- Anexo No. 01 del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el Cuaderno 02- Anexo No. 01, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:wlozano@ugpp.gov.co">wlozano@ugpp.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP.	<a href="mailto:Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co">Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4d72ddbafca14af9c95cd14a6af0447a1dc77520abe4095fadae9c7fc82b22**

Documento generado en 21/09/2023 08:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00161 00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS- CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**(I) ANTECEDENTES PARA ADMITIR LA DEMANDA**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, identificada con NIT. No. 900.373.913-4, por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. CC-000885 de 25 de noviembre de 2022**, *“Por medio de la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”* dentro del proceso administrativo 196 de 2022.
- **Resolución Nro. CC-00051 de 16 de febrero de 2023**, *“Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso Administrativo de cobro Coactivo CP- 196 de 2022”*.

• **Resolución No. CC-000126 de 13 de marzo de 2023**, “*Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-196 de 2022*” dentro del proceso administrativo 196 de 2022.

Por proveído de 7 de julio de 2023 se: (i) rechazó la demanda respecto del Mandamiento de pago contenido en la Resolución **Nro. CC-000885 de 25 de noviembre de 2022**, y (ii) se inadmitió la demanda respecto de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones **Nros. CC-00051 de 16 de febrero de 2023** y **CC-000126 de 13 de marzo de 2023**, para que la parte demandante allegara copia íntegra y legible de las constancias de notificación o ejecutoria de los mismos y aportara la solicitud de medida cautelar en escrito separado (Anexo 007 Expediente digital).

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma allegando, entre otras cosas, la constancia de notificación de la **Resolución CC-000126 de 13 de marzo de 2023** la cual se efectuó **en la misma fecha** (Anexo 010 Fl. 3 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que la entidad demandante contaba, en principio, entre el **14 de marzo al 14 de julio de 2023, inclusive**, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, y como quiera que la instauró el **12 de mayo de 2023** (Anexo 001 Expediente digital), forzoso es concluir que no operó la caducidad, por lo que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda.

En ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

## (II) DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Observa el Despacho que mediante memorial radicado electrónicamente el 17 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante allega reforma de la demanda, en la cual se permite modificar los acápites de pretensiones, hechos y pruebas, conforme a que:

“(…) EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES, profirió la **RESOLUCIÓN No. CC -000401 de 30 de junio de 2023** *“Por la cual se práctica una liquidación de crédito dentro del Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. CP 196 de 2022”* (Anexo 012 Expediente digital).

Acorde con lo anterior, evidencia el Despacho que la reforma de la demanda fue radicada en tiempo, estos es, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la misma a voces de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, de suerte que en el presente asunto no había sido admitida y como quiera que cumple con los requisitos para reformarla a voces de la norma *ibídem* habrá de **admitirse la reforma de la demanda**, ordenando correr traslado al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP **por la mitad del término inicial**, esto es, por el término de quince (15) días.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, identificada con Nit número 900373913, mediante apoderada judicial, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, respecto de la solicitud de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones **Nros. CC-00051 de 16 de febrero de 2023** y **CC-000126 de 13 de marzo de 2023**.

**SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, identificada con Nit número 900.373.913-4, mediante apoderada judicial, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP, respecto de la solicitud de nulidad de la **Resolución No. CC -000401 de 30 de junio de 2023** *“Por la cual se práctica una liquidación de crédito dentro del Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. CP 196 de 2022”*.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP o a quien haga sus veces, que en

calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de **treinta (30) días** conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Lucía Arbeláez de Tobón, identificada con C.C. No. 32.412.769 y con T.P. No.10.254 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 004 del Expediente digital.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	<a href="mailto:luciarbelaez@lydm.com.co">luciarbelaez@lydm.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co">notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	

CARLOS ZAMBRANO

[czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

**NOVENO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e105d916d8dd7b4aa7c255fdb7e314a6628c2501d252283e15d28f745cbf2e58**

Documento generado en 21/09/2023 08:17:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00161 00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS- CESANTÍAS Y  
PENSIONES -FONCEP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02- Anexo no. 01 del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el Cuaderno 02- Anexo no. 01, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	<a href="mailto:luciarbelaez@lydm.com.co">luciarbelaez@lydm.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co">notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4164b839a8aa42cb6b807edf0390e4386b64fcb0f4fb400db10d078a7c1b667**

Documento generado en 21/09/2023 08:21:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00166 00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES -MINTIC

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES -MINTIC, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. 134 de 18 de mayo de 2021:** Por medio de la cual se resolvieron excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución.
- **Resolución Nro. 1736 de 7 de septiembre de 2022:** Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto administrativo señalado con antelación.

El presente medio de control fue repartido el 18 de mayo de 2023 al conocimiento de este Despacho (Anexo 005 Expediente digital), quien por auto de 7 de julio de los corrientes inadmitió la demanda para que la parte demandante acreditara el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, y para que indicara la dirección física del apoderado de la parte demandante (Anexo 008 Expediente digital).

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, por lo que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda.

En ese sentido conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, mediante apoderado judicial, en contra de la MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES -MINTIC.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones -MINTIC a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones -MINTIC o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Disraeli Labrador Forero, identificado con C.C. No. 2.230.529 y con T.P. No. 202.523 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 002 FI. 13 Expediente digital.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN REGISTRADA</b>	<b>ELECTRÓNICA</b>
---------------	-----------------------------	--------------------

<b>DEMANDANTE:</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA	<a href="mailto:notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co">notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co</a> <a href="mailto:dl-f@hotmail.com">dl-f@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES -MINTIC	<a href="mailto:Notificacionesjudiciales@mintic.gov.co">Notificacionesjudiciales@mintic.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOVENO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 de septiembre de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826790dd10b7030eaf26c706a21af83b0693be86ead6cc7aaa16bf5c46d97232**

Documento generado en 21/09/2023 08:24:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00171 00  
**DEMANDANTE:** TETRA PACK LTDA BIC  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La Empresa TETRA PAK LTDA BIC, identificada con el NIT No. 800.200.934-4 quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Revisión No. 2021000050000014 de 13 diciembre de 2021**, por medio de la cual se modificó la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2017.
- **Resolución Nro. 622-000330 del 20 de enero de 2023**, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo citado anteriormente.

Por medio de auto adiado de 14 de julio de 2023, se inadmitió la demanda en la medida que no cumplía con el requisito establecido en el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se había indicado la dirección física ni electrónica de la compañía demandante (Anexo 007 Expediente digital).

El 28 de julio de 2023, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma (Anexo 010 Expediente digital) por lo que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda.

En ese sentido conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la Sociedad TETRA PAK LTDA BIC, identificada con el NIT No. 800.200.934-4, mediante apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. MARGARITA DIANA SALAS SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 51.941.390 de Bogotá y con T.P. No. 76.891 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 4 folios 12-13 del expediente digital.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: TETRA PAK LTDA BIC	<a href="mailto:notificaciones.judiciales@co.ey.com">notificaciones.judiciales@co.ey.com</a> <a href="mailto:luisguillermo.becerra@tetrapak.com">luisguillermo.becerra@tetrapak.com</a>

<b>DEMANDADO:</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOVENO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

LXVC



Firmado Por:  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc0b4f6d290c3ee3480e6b6a052d3d8de3a4b0855aa2ece582b97d8af8523a9**

Documento generado en 21/09/2023 08:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

---

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 0180 00  
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO RIVEROS IRIARTE  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL -  
DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO-SUBDIRECCIÓN DE  
COBRO TRIBUTARIO

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que por medio de auto adiado de 14 de julio de 2023, se inadmitió la demanda en la medida que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 2, 6, 7 y 8 del artículo 162, artículo 166 y artículo 156 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora acreditara el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público; invirtiera y formular las pretensiones de la demanda en el sentido allí establecido; estableciera de manera razonada la cuantía, allegara nuevo poder en el cual se indique los actos administrativos objeto de control de legalidad y copia íntegra y legible del Registro Único Tributario del demandante (Anexo 010 Expediente digital).

El 24 de julio de la presente calenda, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante subsanó la demanda (Anexo 013 Expediente digital). No obstante, se aprecia que pese a que la corrigió en debida forma respecto a acreditar el envío del traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público; invirtió y formuló las pretensiones de la demanda conforme a lo ordenado en la inadmisión; estableció de manera razonada la cuantía y allegó el RUT del demandante, lo cierto es que **no ocurrió lo mismo** en lo atinente a **allegar nuevo poder en el cual se indique los actos administrativos objeto de control de legalidad**, toda vez que pese a que se remitió el poder conferido por el señor Jaime Alfonso Riveros Iriarte al profesional

del derecho Oscar Iván Gómez Robayo para instaurar el presente medio de control debidamente firmado (Anexo 13 Fl.5 Expediente digital) del mismo **no se acredita el envió del mensaje de datos del demandante al correo del citado abogado** conforme a lo ordenado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica a tenor textual:

*“(...) **ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)**”*  
(negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto allegue el envió del mensaje de datos del poder conferido por el señor Jaime Alfonso Riveros Iriarte al profesional del derecho Oscar Iván Gómez Robayo para instaurar el presente medio de control que reposa a folio 5 del anexo 13 del expediente digital.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, **so pena de rechazo de la demanda**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto **allegue el envió del mensaje de datos** del poder conferido por el señor Jaime Alfonso Riveros Iriarte al profesional del derecho Oscar Iván Gómez Robayo para

instaurar el presente medio de control que reposa a folio 5 del anexo 13 del expediente digital.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO RIVEROS IRIARTE	<a href="mailto:Jaimeriv40@gmail.com">Jaimeriv40@gmail.com</a>	<a href="mailto:Oscarivang2012@gmail.com">Oscarivang2012@gmail.com</a>

**TERCERO:** Vencido el término judicial dispuesto, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 de septiembre de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia María Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6437c95f7e3fa0429b55f19e287f02d8d81f52965a2b568325f548bf8b6ef13**

Documento generado en 21/09/2023 08:34:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 0021100  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, identificada con NIT. 900594384-6 quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 2021-149958 de 24 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del expediente de cobro coactivo Nro. DCR-2018-009141.
- **Oficio radicado 2022\_15347497 de 8 de noviembre de 2022**, por medio del cual no se declara la prescripción y pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.
- **Resolución Nro. 2022-079968 de 29 de septiembre de 2022**, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del expediente de cobro coactivo Nro. GCB-2016-002577.

- **Oficio fechado de 16 de noviembre de 2022**, por medio del cuál no se declara la prescripción y pérdida de fuerza ejecutoria de acto administrativo (Anexo 005 Fls. 9-10 Expediente digital).

Revisados los actos administrativos demandados contenidos en las **Resoluciones Nos. 2021-149958 de 24 de septiembre de 2021 y 2022-079968 de 29 de septiembre de 2022**, por medio de los cuáles se ordenó seguir adelante con la ejecución el despacho observa que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, tal y como pasa a estudiarse.

## **1. CADUCIDAD DE ALGUNOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD**

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del C.P.A.C.A, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto*

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". (negrita fuera del texto)

### 1.1 Caducidad de la Resolución Nro. 2021-149958 de 24 de septiembre de 2021

De lo aportado con el líbello introductorio, se puede establecer que la **Resolución Nro. 2021-149958 de 24 de septiembre de 2021 "POR LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN"** fue notificada por parte del Director de Cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Eduardo Fernández Franco, el **8 de agosto de 2022** (Anexo 005 Fls. 51-52), como se puede observar a continuación:

<b>DIRECCIÓN DE CARTERA COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO COLPENSIONES</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO</b>	
Bogotá, D.C., 8 de agosto de 2022	Radicado, 2022_11180648
Señor: <b>REPRESENTANTE LEGAL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b> notificaciones@cundinamarca.gov.co CALLE 26 # 51-53 TORRE BENEFICIENCIA BOGOTÁ – CUNDINAMARCA	
<b>ASUNTO:</b>	<b>NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO DE COBRO DCR-2018-009141</b>
<b>DE:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>CONTRA:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>
<b>NIT:</b>	<b>899.999.114</b>
Respetado Señor,	
En aplicación al artículo 45 de la ley 1111 de 2006 que modificó el artículo 565 del Estatuto Tributario, le notifico por correo Resolución <b>Nº 149958 del 24 de septiembre de 2021</b> , por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución proceso de cobro coactivo.	

En esa medida, la parte demandante contaba entre el **9 de agosto de 2022 al 9 de diciembre de 2022, inclusive**, para instaurar el medio de control conforme a la caducidad de cuatro (4) meses consagrada en el citado artículo 164 numeral d) del C.P.A.C.A. No obstante, se aprecia que radicó la demanda el **21 de marzo de 2023** (Anexo 004 Fl.1 y Anexo 003 Expediente digital) ante el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, lo que permite advertir que operó el fenómeno de **caducidad**, tal y como se aprecia a continuación:

21/3/23, 14:57 Correo: Radicacion Demandas Seccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

**Generación de la Demanda en línea No 620925**

Demanda en Linea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>  
Mar 21/03/2023 13:53  
Para: RUBIO710@HOTMAIL.COM <RUBIO710@HOTMAIL.COM>;RUBIO710@HOTMAIL.COM <RUBIO710@HOTMAIL.COM>;Radicacion Demandas Seccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <demandassec04tadmconj@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 620925

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLIC [aquí](#)  
los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Activar Wi  
Ve a Configuración

 Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION CUARTA ORAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

---

NUMERO DE RADICACION **25000233700020230010100**

CORPORACION TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA GRUPO (ORAL) ACTOS NACIONALES

	C.DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	005	242	21/03/2023 3:13:33p. m.

**CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**

IDENTIFICACION	NOMBRE	PARTE
900594384-6	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	01 DEMANDANTE
COLP RSL149958	COLPENSIONES - RSL. 2021-149958	02 DEMANDADO
COLPENSIONES	COLPENSIONES	02 DEMANDADO

BOG80TASC50  
rchinchh

CUADERNOS: FOLIO 1 / 1

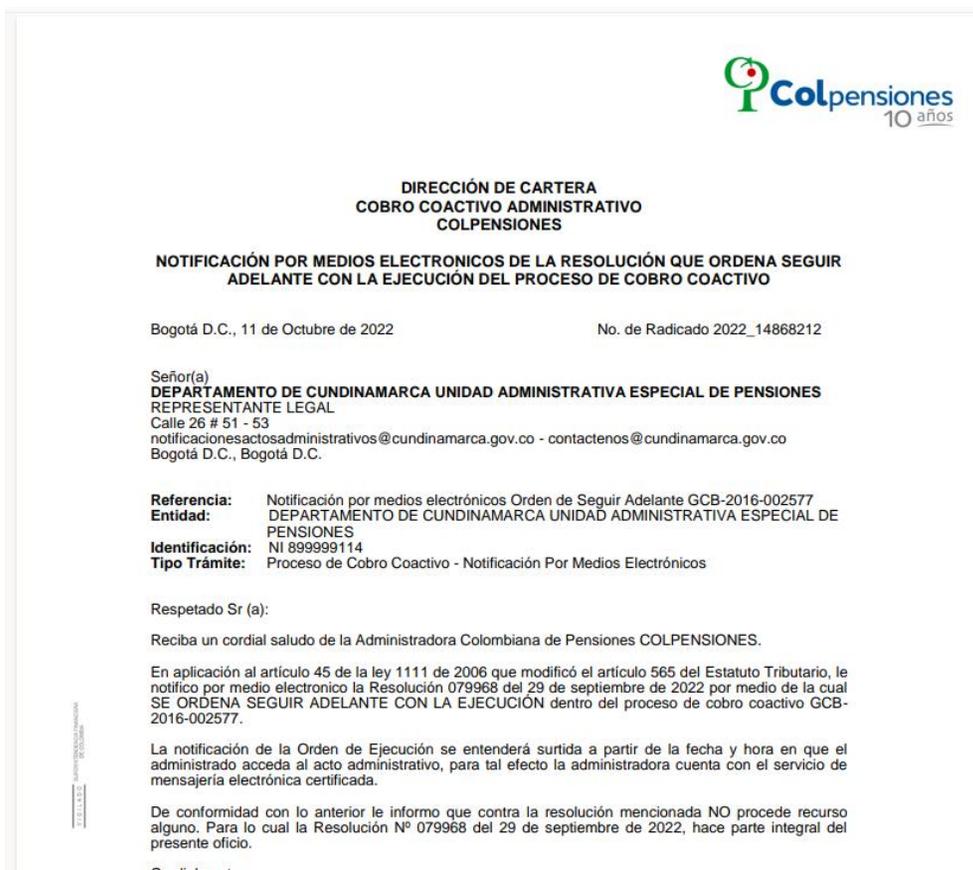
OBSERVACIONES N Y R. RSL. 2021-149958

Activar Wi  
Ve a Configuración

## 1.2 Caducidad de la Resolución Nro. 2022-079968 de 29 de septiembre de 2022

También de lo allegado al proceso por la parte demandante, se puede establecer que la **Resolución Nro. 2022-079968 de 29 de septiembre de 2022** “POR LA

CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN” fue notificada por parte del Director de Cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Eduardo Fernández Franco, el **11 de octubre de 2022** (Anexo 005 Fl. 23), como se aprecia a continuación:



En esa medida, la parte demandante contaba entre el **12 de octubre de 2022 al 12 de febrero de 2023, inclusive**, para instaurar el medio de control conforme a la caducidad de cuatro (4) meses consagrada en el citado artículo 164 numeral d) del C.P.A.C.A. No obstante, se aprecia que radicó la demanda el **21 de marzo de 2023** (Anexo 004 Fl.1 y Anexo 003 Expediente digital) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo que permite advertir que operó el fenómeno de **caducidad**, tal y como se aprecia a continuación:

21/3/23, 14:57 Correo: Radicacion Demandas Seccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

### Generación de la Demanda en línea No 620925

Demanda en Linea Rama Judicial <demandaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>  
Mar 21/03/2023 13:53  
Para: RUBIO710@HOTMAIL.COM <RUBIO710@HOTMAIL.COM>;RUBIO710@HOTMAIL.COM  
<RUBIO710@HOTMAIL.COM>;Radicacion Demandas Seccion 04 Tribunal Administrativo -  
Cundinamarca <demandassec04tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 620925

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo  
CLIC [aquí](#)  
los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Activar Wi  
Ve a Configuración

 Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION CUARTA ORAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

---

NUMERO DE RADICACION **25000233700020230010100**

CORPORACION TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA GRUPO (ORAL) ACTOS NACIONALES

	C.DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	005	242	21/03/2023 3:13:33p. m.

**CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**

IDENTIFICACION	NOMBRE	PARTE
900594384-6	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	01 DEMANDANTE
COLP RSL149958	COLPENSIONES - RSL. 2021-149958	02 DEMANDADO
COLPENSIONES	COLPENSIONES	02 DEMANDADO

BOG80TASC50  
rchinchh

CUADERNOS: FOLIO 1 / 1

OBSERVACIONES N Y R. RSL. 2021-149958

Activar Wi  
Ve a Configuración

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

**“Artículo. 169 Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción respecto de las **Resoluciones Nos. 2021-149958 de 24 de septiembre de 2021 y 2022-079968 de 29 de septiembre de 2022**, por medio de las cuales se ordena seguir adelante con la ejecución dentro de los procesos de cobro coactivo Nros. DCR-2018-009141 y GCB-2016-002577. Así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

## **2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO AL RESTANTE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

En cuanto a los demás actos administrativos, estos son, **oficio radicado 2022\_15347497 de 8 de noviembre de 2022** y el **fechado de 16 de noviembre de 2022**, por medio de los cuáles no se declara la prescripción y pérdida de fuerza ejecutoria de acto administrativo dentro de los procesos de cobro coactivo Nros. DCR-2018-009141 y GCB-2016-002577, una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, numerales 1 y 5 del artículo 166, artículo 233 y artículo 166 numeral 3 *ibídem*.

Ello en la medida que, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

Por otro lado, conforme a las previsiones del artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 deberá allegar copia íntegra y legible de las **constancias de notificación o ejecutoria del oficio radicado 2022\_15347497 de 8 de noviembre de 2022** y del **fechado de 16 de noviembre de 2022** emitidos dentro de los procesos de cobro coactivo Nros. DCR-2018-009141 y GCB-2016-002577, por medio de los cuales no se declara la prescripción y pérdida de fuerza ejecutoria de acto administrativo.

También se evidencia que la parte demandante eleva la solicitud de medida provisional junto con las pruebas (Anexo 005 Fls. 18-20 Expediente digital). No

obstante, conforme a las previsiones del artículo 233 del C.P.A.CA. deberá presentar la solicitud en escrito separado.

Ahora bien, la parte demandante deberá aclarar y especificar la pretensión Nro. 3 de la demanda indicando a cuáles perjuicios se refiere, acorde con las previsiones del artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

También, deberá allegar nuevo poder en el cual se identifique con precisión y claridad los actos administrativos cuya presunción de legalidad pretende ser rebatida en el presente medio de control, atendiendo la declaratoria de caducidad aquí decidida. Ello en concordancia con el artículo 166 numeral 3 *ibídem*.

Finalmente, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física y electrónica de la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) **Acreditar el envío de la demanda** junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b) Arrimar copia íntegra y legible de las **constancias de notificación o ejecutoria** del oficio radicado 2022\_15347497 de 8 de noviembre de 2022 y del fechado de 16 de noviembre de 2022.
- c) Elevar solicitud de medida provisional en **escrito separado**.
- d) Aclarar y especificar la **pretensión Nro. 3** de la demanda indicando a cuáles perjuicios se refiere.
- e) Allegar **nuevo poder** en el cual se identifique con precisión y claridad los actos administrativos cuya presunción de legalidad pretende ser rebatida en el presente medio de control.
- f) Indicar la **dirección física y electrónica** de la entidad demandada.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD** del medio de control, respecto de las **Resoluciones Nos. 2021-149958 de 24 de septiembre de 2021 y 2022-079968 de 29 de septiembre de 2022**, por medio de las cuales se ordena seguir adelante con la ejecución dentro de los procesos de cobro coactivo Nros. DCR-2018-009141 y GCB-2016-002577, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en lo que respecta a los demás actos administrativos y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**CUARTO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial

Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co) ), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**QUINTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> Unidad Administrativa de Pensiones del Departamento de Cundinamarca	<a href="mailto:notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co">notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co</a> <a href="mailto:miguel.rubio@cundinamarca-gov.co">miguel.rubio@cundinamarca-gov.co</a> <a href="mailto:rubio710@hotmail.com">rubio710@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co">notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co</a>

**SEXTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

LXVC



**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db07d18cad379cc63d31e51274ecaeb62d750980e2f2722edc31547aee34f80**

Documento generado en 21/09/2023 08:38:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00214 00  
**DEMANDANTE:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S. S.A.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 y numerales 3 y 4 del artículo 166 y del C.P.A.C.A y el artículo 74 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que se advierte que el poder conferido al profesional del derecho John Edward Romero Rodríguez (Anexo 007 Expediente digital), debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del CGP, en esa medida, se deben nombrar **únicamente** los actos administrativo cuya legalidad se pretende rebatir **mediante el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, estos son, la Resolución DNP -DD-0276 de 14 de enero de 2021 "*Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero*" y la Resolución GDD-DD 0200 de 26 de agosto de 2022 "*por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución DD 000276 de 14 de enero de 2021*", **sin relacionar los actos administrativos que fueron escindidos** con ocasión del auto adiado de 28 de octubre de 2022 emitido por el homólogo Juzgado 39 Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta.

Ahora, se aprecia que si bien se allegó el Certificado de Existencia y Representación de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. Nueva E.P.S. S.A. (Anexo 008 Expediente digital), lo cierto es que el mismo data de 3 de agosto de 2022. Por tal razón, deberá ser allegado con una vigencia de expedición **no mayor a treinta (30) días**, ello en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A. deberá:

- Aclarar especificando la pretensión Nro. 2.1.1, indicando con precisión y claridad con **número y fecha de emisión** cuáles son los actos administrativos de los que se pretende la nulidad.
- Establecer específicamente lo que pide a título de restablecimiento del derecho en la pretensión Nro. 2.1.2.
- Eliminar e incorporar la pretensión Nro. 2.1.3 en el aparte de la demanda que corresponda, ya que no se refiere a una pretensión, aclarando y sustentado jurídicamente la calidad en la que figura la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). Allegar nuevo poder en el se señalen únicamente los actos demandados en el presente medio de control.
- b). Aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de la E.P.S demandante con una vigencia no mayor a treinta (30) días.
- c). Aclare, establezca y elimine las pretensiones de la demanda, conforme a lo indicado de precedencia.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, se aprecia que no obra en el plenario el correo de reparto ni la respectiva acta ante el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta, la cual se requiere para efectos de determinar la caducidad del medio de control, por lo que se ordena oficiar por secretaria a la citada sede judicial para que la arrime.

En consecuencia, el Despacho,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA E.P.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y

**AUTO**

notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:  NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA E.P.S	<a href="mailto:Secretaria.general@nuevaeps.com.co">Secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>  <a href="mailto:Johne.romero@nuevaeps.com.co">Johne.romero@nuevaeps.com.co</a>

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: OFICIAR** por secretaria al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta para que se sirva allegar de manera inmediata **el correo de reparto y la respectiva acta** dentro del escindido proceso relacionado con el número 11001333703920220034100, lo anterior con el objeto de determinar la caducidad del presente medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

*lxvc*

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia María Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f43195531d6a77b502bebb764327f661294987377a373d83bd75032437837**

Documento generado en 21/09/2023 12:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00215 00  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR., identificada con NIT 860.066.942.7, por intermedio de apoderada judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el **rembolso de los valores por concepto de licencias de maternidad y paternidad** que la entidad demandante consideran deben ser asumidos por la entidad demandada respecto de los usuarios: Aida Luz Pinzón Olarte, Claudia Jackeline Moncada Sarria, Yamilinet Parra, Andrea Liliana Montoya Montoya, Cindy Tatiana Forero Pedraza, Ana María Valcárcel Sánchez, Isabel Cristina Fajardo Díaz, Julio César Rincón Daza y Jaime Alberto González Fonseca (Anexo 003 Fls. 17-19 Expediente digital)

El proceso fue repartido al conocimiento de esta sede judicial el 23 de junio de 2023, (Anexo 001 expediente digital), no obstante, conforme a las pretensiones de la demanda se establece que la presente acción no versa sobre el monto,

distribución o asignación de contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco un cobro coactivo.

## CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. *De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*”

“**ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCION PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. ***De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

**PARAGRAFO.** *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.,

no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que en está se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES que le negaron a Compensar el reembolso de la suma total de \$45.605.974 por concepto del pago que esta última hizo respecto de las licencias de maternidad y paternidad a algunos usuarios en distintos periodos de tiempo. La razón de la negativa al reembolso obedece a que el IBC reportado no es consistente con el que se encuentra en los aportes por cada aportante, el tipo de cotizante y el tipo de salario reportado; situación que evidentemente no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre el reembolso del pago de las licencias de maternidad y paternidad no cuenta con connotación tributaria, pues el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad.

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza **no ha sido asignada a otra sección**, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden al reembolso de los pagos realizados por concepto de licencia de maternidad y paternidad a ciertos usuarios del Sistema de

Seguridad Social, de suerte que el conflicto jurídico planteado por la parte demandante no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMÍTASE el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<a href="mailto:Compensarepsjuridca@compensarsalud.com">Compensarepsjuridca@compensarsalud.com</a>

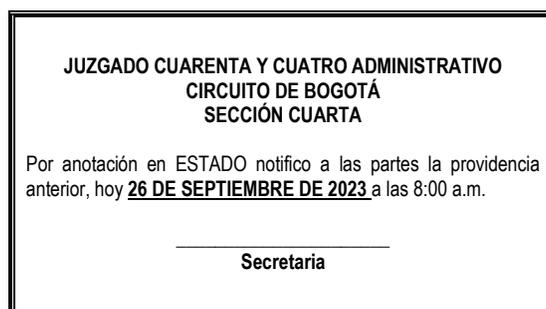
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.	<a href="#">(juridca- sic)</a> <a href="mailto:Sigonzalezi@compensarsaňud.com">Sigonzalezi@compensarsaňud.com</a> <a href="mailto:Angil_15@hotmail.com">Angil_15@hotmail.com</a> (Raya al piso).
---	--

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

*lxvc*



**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dc28a9b659b3db4b9e96cbc5bd54d257494b136f4b5a73bba60fb2fcb80baa**

Documento generado en 21/09/2023 02:40:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00218 00  
**DEMANDANTE:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S., identificada con NIT 900.156.264-2, por intermedio de apoderada judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con fundamento en las siguientes pretensiones.

“(…) **PRINCIPALES:**

**5.1** Que **SE DECLARE** responsable a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES, del pago de las obligaciones que impone el SGSSS derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, por ende no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación -UPC, que fueron suministrados por Nueva EPS S.A., dando cumplimiento a los fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científico-CTC, negados debidamente mediante la imposición de glosas administrativas, respecto de **SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO (6.608)** ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de **DOS MIL OCHENTA Y DOS**

**MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.082.184.287 COP) individualizados en el Excel que se presenta así: (...)**

**5.2 Como consecuencia, SE CONDENE A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES al reembolso de los valores pagados por NUEVA EPS S.A. y no reconocidos por aquella, por concepto de SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO (6.608) ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de DOS MIL OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.082.184.287 COP) (...)**

La demanda inicialmente fue asignada al conocimiento del Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por proveído de 16 de junio de 2023 declaró la falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Anexo 008 Expediente digital).

En consecuencia, el proceso fue asignado a esta sede judicial mediante reparto efectuado el 27 de junio de este año (Anexo 002 Expediente digital). No obstante, conforme a las pretensiones de la demanda se establece que la presente acción no versa sobre el monto, distribución o asignación de contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco un cobro coactivo.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCION PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que **no correspondan a las demás Secciones.***

(...)

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. ***De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

*PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que en ella la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S. pide el reembolso de los conceptos de Unidad de Pago por Capacitación UPC ante el pago de servicios no POS, de ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen

naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera.

“(…)

*Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.*

*En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.*

*Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.*

*En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados*

*por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)*

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez de la solicitud de reembolso de los conceptos de Unidad de Pago por Capitación UPC ante el pago de servicios no POS realizado por la NUEVA EMPRESA PROMOTA DE SALUD S.A. -NUEVA E.P.S.; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA hoy ADRES; la relación que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una auditoría integral de recobros o reintegro de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos sin justa causa a la entidad demandada, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del sub examine, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia,

Ahora bien, se evidencia que la cuantía de las pretensiones fue determinada por el valor total de las **6.608** ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de **DOS MIL OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.082.184.287 COP)**, individualizados en un Excel obrante en Anexo 3 Fl. 6 Expediente digital que consultado permite establecer en la **casilla número 1820** que el **mayor valor de las pretensiones acumuladas** a voces de lo ordenado en el artículo 157 del C.P.A.C.A: "*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*", es por la suma de **\$48.438.900** a nombre del afiliado William Gómez Mejía, por tanto la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-**.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMÍTASE el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA <span style="float: right;">ELECTRÓNICA</span>
DEMANDANTE:  NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S.	<a href="mailto:Secretaria.general@nuevaeps.com.co">Secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>  <a href="mailto:Gerardo.ordonez@nuevaeps.com">Gerardo.ordonez@nuevaeps.com</a>

[crodriguez@agsamericas.com](mailto:crodriguez@agsamericas.com)

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

*lxvc*

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f308133cfa894942d300992b65c29d35e5a608f5f7ac4e24fc2506a2e6ec5e7**

Documento generado en 22/09/2023 09:42:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 0220 00  
**DEMANDANTE:** GRUPO EMPRESARIAL P & P S.A.S.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El GRUPO EMPRESARIAL P & P S.A.S, identificado con NIT. No. 900.170.125 - 1, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. 19260 de 8 de abril de 2022:** *“Por la cual se resuelven unas excepciones”*.

- **Resolución 42688 de 1º de julio de 2022:** *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”* (Anexo 005 Fls. 10-41 Expediente digital).

La demanda fue repartida inicialmente el 23 de enero de 2023 al conocimiento del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, quien por auto de 13 de junio de 2023 declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Sección Cuarta (Reparto) (Anexo 014 Expediente digital).

En consecuencia, el proceso fue repartido a esta sede judicial el 28 de junio de 2023 (Anexo 002 Expediente digital), quien evidencia el cumplimiento pleno de los

requisitos de la demanda allegando, entre otras cosas, la constancia de notificación de la **Resolución 42688 de 1º de julio de 2022** la cual se efectuó el **11 de julio de 2022** (Anexo 005 Fl. 41 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que la entidad demandante contaba, en principio, entre el **12 de julio de 2022 y el 12 de noviembre de 2022, inclusive**, para radicar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación Del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa.

No obstante, el 9 de noviembre de 2023, tres (3) días antes de fenecer el término para radicar la demanda, la sociedad accionante por conducto de apoderado presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue declarada fallida el **20 de enero de 2023**, motivo por el cual contaba hasta el **23 de enero de 2023, inclusive** para radicar el medio de control en tiempo y como quiera que instauró la demanda justo **23 de enero de 2023** (Anexo 009 Expediente digital), forzoso es concluir que no operó la caducidad, por lo que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda.

En ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el GRUPO EMPRESARIAL P & P S.A.S, identificada con Nit número 900.170.125 - 1, mediante apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. MARIO SANTIAGO FAJARDO BUENDIA, identificado con C.C. No. 80.409.417 y con T.P. No.58567 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 008 del expediente digital, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3634284 de 21 de septiembre de 2023 del C.S.J.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

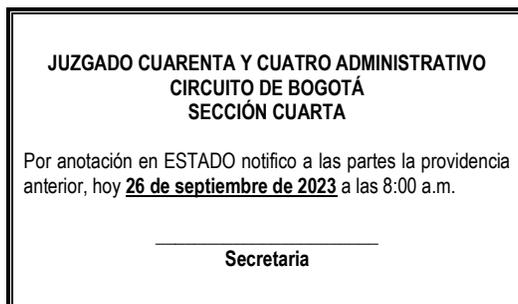
PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
<b>DEMANDANTE:</b> GRUPO EMPRESARIAL P & P S.A.S	<a href="mailto:Mario.fajardo@citydent.com.co">Mario.fajardo@citydent.com.co</a> <a href="mailto:Yelopu24@hotmail.com">Yelopu24@hotmail.com</a> <a href="mailto:apinzonth@yahoo.com">apinzonth@yahoo.com</a>	
<b>DEMANDADO:</b> SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	<a href="mailto:notificacionesjud@sic.gov.co">notificacionesjud@sic.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@sic.gov.co">contactenos@sic.gov.co</a>	
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>	

**NOVENO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

LXVC



**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa2d435e12efaaa98074d273eff98f7f5c63ff1de2c9ce0a3218a9e712a8948**

Documento generado en 22/09/2023 10:13:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00221 00  
**DEMANDANTE:** ISMAEL HERNANDO ARÉVALO GUERRERO  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor ISMAEL HERNANDO ARÉVALO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.19.432.480, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. DCO-101049 de 30 de septiembre de 2022**, por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo 202209284300128236.
- **Resolución No. DCO-13490 de 9 de marzo de 2023**, por medio de la cual se resuelve una solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo 202209284300128236.
- **Resolución DCO -033367 de 16 de mayo de 2023**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución anterior. (...)” (Anexo 003 Fl.1 Expediente digital).

Previo al estudio de la demanda, se establece que revisados los actos administrativos demandados el despacho observa que la **Resolución Nro. DCO-101049 de 30 de septiembre de 2022**, por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo 202209284300128236 es un acto de trámite y no definitivo, por lo cual, no es un acto susceptible de control judicial.

## (I) RECHAZO DE LA DEMANDA FRENTE A UN ACTO NO SUCEPTIBLE DE CONTROL

### 1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

#### 1.1. Actos de trámite y actos definitivos.

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

*“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

*“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”<sup>1</sup>. Es por*

<sup>1</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”<sup>2</sup>

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”<sup>3</sup>. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”<sup>4</sup>

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

Por otro lado, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

*“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

*(...)*”

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que***

<sup>2</sup> Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>3</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No. 11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

**fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución;** *la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(…)

*De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.*

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

*Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”<sup>5</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

**“Artículo. 169 Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda respecto al acto administrativo contenido en la **Resolución Nro. DCO-101049 de 30 de septiembre de 2022**, por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo 202209284300128236, por no ser susceptible de control judicial.

## (II) INADMISIÓN DE LA DEMANDA FRENTE AL RESTANTE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En cuanto a los demás actos administrativos, estos son, la **Resolución No. DCO-13490 de 9 de marzo de 2023**, por medio de la cual se resuelve una solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo 202209284300128236, y la **Resolución DCO -033367 de 16 de mayo de 2023**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra el acto administrativo anterior, una vez revisada la demanda, se establece que esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 numerales 1, 6, 7 y 8; artículo 166 numerales 1 y 3 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a que no se señala la designación de las partes y sus representantes en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czdambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czdambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

De otra parte, el extremo activo de la litis debe allegar copia íntegra y legible de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. DCO-13490 de 9 de marzo de 2023 y DCO-033367 de 16 de mayo de 2023, con sus respectivas constancias de notificación o ejecutoria, conforme a las previsiones del artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

También, deberá allegar el Registro Único Tributario - RUT del demandante ISMAEL HERNANDO ARÉVALO GUERRERO, copia de su cédula de ciudadanía y documento que acredite su calidad de profesional del derecho, esto es, su tarjeta profesional de abogado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del artículo 166 numeral 3 del C.P.A.C.A.

Ahora, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física ni electrónica de la entidad demandada.

En concordancia con las previsiones del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 deberá estimar de manera razonada la cuantía.

De otro lado, el acápite que denominó “DECLARACIONES”, deberá cambiarlo por el de: “PRETENSIONES” y en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral del C.P.A.C.A. deberá corregir los siguientes yerros:

- Eliminar la pretensión Nro. 1, ya que contiene la declaratoria de nulidad de un acto administrativo no susceptible de control judicial, frente al cual en el presente auto se rechazó la demanda.
- Formular la pretensión Nro. 3 a título de restablecimiento del derecho.
- Especificar en la pretensión Nro. 5 la suma que pretende le sea reintegrada.

Finalmente, en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en el acápite de fundamentos de derecho deberá citar y justificar la causal o causales de nulidad que considera que adolecen los actos administrativos objeto de control de legalidad, éstas son, las contenidas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Designación de las partes y sus representantes.

- b) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demanda y al Agente del Ministerio Público.
- c) Allegar copia íntegra y legible de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. DCO-13490 de 9 de marzo de 2023 y DCO-033367 de 16 de mayo de 2023, con sus respectivas constancias de notificación o ejecutoria.
- d) Allegar el Registro Único Tributario - RUT del demandante ISMAEL HERNANDO ARÉVALO GUERRERO, copia de su cédula de ciudadanía y documento que acredite su calidad de profesional del derecho, esto es, su tarjeta profesional de abogado.
- e) Indicar la dirección física ni electrónica de la entidad demandada.
- f) Estimar de manera razonada la cuantía.
- g) Elevar las pretensiones de la demanda en el sentido indicado con antelación.
- h) En el acápite de fundamentos de derecho citar y justificar la causal o causales de nulidad que considera que adolecen los actos administrativos objeto de control.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR el Mandamiento de Pago** contenido en la **Resolución Nro. DCO-101049 de 30 de septiembre de 2022**, por no ser susceptible de control judicial, advirtiendo que no se tendrá en cuenta en el presente proceso, **ACEPTENSE** las demás resoluciones demandadas.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor ISMAEL HERNANDO ARÉVALO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.19.432.480, en lo que respecta a los demás actos administrativos y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**CUARTO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co) ), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**QUINTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:  ISMAEL HERNANDO ARÉVALO GUERRERO	<a href="mailto:Ismael.arevalo@hotmail.com">Ismael.arevalo@hotmail.com</a>

**SEXTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddae91a9ec560ecc87ec91d403206f5ede7416b18ee12c2b4dac3abef5465c56**

Documento generado en 22/09/2023 11:08:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00224 00  
**DEMANDANTE:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A.

Ello en la medida que, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

Finalmente, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física de la entidad demandante.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

a) El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica dispuesta para ello a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

b) Indicar la **dirección física** de la entidad demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de

**AUTO**

subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:  FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP	<a href="mailto:Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co">Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</a>  <a href="mailto:Ddolar1@hotmail.com">Ddolar1@hotmail.com</a>

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

*lxvc*

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

Firmado Por:  
**Olga Virginia María Del P Alzate Perez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fdd690a98dee4a22d91361342533a67aa8e62b6b5283c4d7c5af1c7c6c5556**

Documento generado en 22/09/2023 01:49:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00226 00**  
**DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE**  
**IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que, en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física ni electrónica de la empresa demandante Nova Mar Development S.A.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Indicar la dirección física y electrónica de la empresa demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por NOVA MAR DEVELOPMENT S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.	<a href="mailto:Juan.debedout@phrlegal.com">Juan.debedout@phrlegal.com</a> <a href="mailto:Diego.rodriguez@phrlegal.com">Diego.rodriguez@phrlegal.com</a> <a href="mailto:Juan.gonzalez@phrlegal.com">Juan.gonzalez@phrlegal.com</a>

	<a href="mailto:Anamaria.rojas@phrlegal.com">Anamaria.rojas@phrlegal.com</a>
--	--

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

*lxvc*

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bcc338e7cdfed35cf56d8422e6f46f4513d141d719ca19752424a5dee3b804**

Documento generado en 22/09/2023 02:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00228 00  
**DEMANDANTE:** NESTOR ESPINOSA GUERRERO  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE  
HACIENDA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor NESTOR ESPINOSA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.104.737 y tarjeta profesional de abogado Nro. 42.464 del C.S. de la J, actuando en nombre propio, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, con fundamento en las siguientes pretensiones:

**“(...) DECLARACIONES Y CONDENAS:**

1.-Que se declare la nulidad de la resolución No DCO017502 7, del 06/2020 expedida por la Secretaria de Hacienda de Bogotá dentro del proceso coactivo No 202001600100001598 en contra de NESTOR ESPINOSA GUERRERO (...)

2.-Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Secretaría de Hacienda de Bogotá la devolución de los dineros embargados en la cuenta de ahorros No. 25017047264 de Bancolombia de propiedad de NESTOR ESPINOSA GUERRERO (...)” (Anexo 005 Fl. 8 Expediente digital).

La demanda fue asignada inicialmente al conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Cuarta -Subsección “A”, quien por auto de 28 de junio de 2023 declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta - Reparto (Anexo 007 Expediente digital).

En efecto, la demanda fue repartida a esta sede judicial por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 7 de julio de 2023 (Anexo 002 Expediente digital), no obstante, una vez revisado el acto administrativo objeto de control de legalidad se evidencia que este no es susceptible de control jurisdiccional tal y como pasa a estudiarse.

## CONSIDERACIONES

### 1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

#### 1.1. Actos de trámite y actos definitivos.

En primer lugar, frente a la atacada **Resolución DCO017502 de 26/06/2020 “POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 202001600100015198”** (Anexo 005 Fls. 20-21 Expediente digital), debe aclararse este despacho que por medio de esta se profiere un mandamiento de pago, ante lo cual debe recordársele a la parte demandante que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

*“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha coincidido en afirmar que:

*“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto*

*definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”<sup>1</sup>. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”<sup>2</sup>*

*Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tomarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”<sup>3</sup>. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”<sup>4</sup>*

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, por lo tanto debe aclararse si el mandamiento de pago es un acto definitivo o de trámite.

Frente a esto, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

*“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

*(..)”*

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

<sup>1</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

<sup>3</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(…)

*De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.*

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

*Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”<sup>5</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

## RECHAZO

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

**“Artículo. 169 Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(…)” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, toda vez la **Resolución DCO017502 de 26/06/2020**, por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago a favor de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, no es susceptible de control judicial, esta judicatura dispondrá el rechazo de La demanda.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor NESTOR ESPINOSA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.104.737 y tarjeta profesional de abogado Nro. 42.464, en nombre propio, en aplicación al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NESTOR ESPINOSA GUERRERO	<a href="mailto:Nestorderecho20@gmail.com">Nestorderecho20@gmail.com</a>

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

lxvc



Firmado Por:  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540d7f3c521de4a2840ebf6ec74bd902a81f6f7c5b487b7c9b81f8370a9c2a7e**

Documento generado en 22/09/2023 03:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00230 00  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA PRODUCTORA DE ENVACES PLÁSTICOS  
LTDA -COENPLAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La COMPAÑÍA PRODUCTORA DE ENVACES PLÁSTICOS LTDA - COENPLAS identificada con Nit. Nro. 800.195.170, actuando por conducto de apoderada judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con fundamento en las siguientes pretensiones:

**“(...) PRETENSIONES**

(...)

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de la **Resolución No. 2023-060741** del 8 de mayo de 2023 la cual ordenó mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones por los aportes pensionales por valor de **\$135.912.928**.

*Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho:*

2. Se **ORDENE** al competente dentro de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en adelante **COLPENSIONES**, el **REINTEGRO O LA DEVOLUCIÓN INMEDIATA (...)** (Anexo 003 Fls. 81-2 Expediente digital).

La demanda fue asignada al conocimiento de esta sede judicial mediante reparto efectuado el 10 de julio de 2023 (Anexo 002 Expediente digital), no obstante, una

vez revisado el acto administrativo objeto de control de legalidad se evidencia que este no es susceptible de control jurisdiccional tal y como pasa a estudiarse.

## CONSIDERACIONES

### 1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

#### 1.1. Actos de trámite y actos definitivos.

En primer lugar, frente a la atacada **Resolución No. 2023-060741 del 8 de mayo de 2023**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, debe aclararse este despacho que por medio de esta se profiere un mandamiento de pago, ante lo cual debe recordársele a la parte demandante que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

*“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha coincidido en afirmar que:

*“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”<sup>1</sup>. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

*Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”<sup>3</sup>. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”<sup>4</sup>*

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, por lo tanto debe aclararse si el mandamiento de pago es un acto definitivo o de trámite.

Frente a esto, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

*“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

*(...)”*

<sup>3</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

*De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.*

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

*Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”<sup>5</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

## RECHAZO

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

**“Artículo. 169 Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, toda vez la **Resolución No. 2023-060741 del 8 de mayo de 2023**, por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, no es susceptible de control judicial, esta judicatura dispondrá el rechazo de la demanda.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por la COMPAÑÍA PRODUCTORA DE ENVACES PLÁSTICOS LTDA - COENPLAS identificada con Nit. Nro. 800.195.170, actuando por conducto de apoderada judicial en aplicación al numeral 3º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA PRODUCTORA DE ENVACES PLÁSTICOS LTDA- COENPLAS	<a href="mailto:Notificaciones339@gmail.com">Notificaciones339@gmail.com</a>

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdddb26b36f2c57a5571804c9bf84dc0336d03d3294c5182b881d3dce644331**

Documento generado en 22/09/2023 04:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00231 00  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA BELLA SUIZA S.A.S  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 y numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Ello en la medida que debe allegar copia íntegra y legible de la **constancia de notificación** del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es, la **Resolución Nro. 11-06913 de 4 de noviembre 2021**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución Nro. 11-01212 de 10 de marzo de 2020, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si la constancia de notificación del precitado acto administrativo es la que reposa en Anexo 6 Fl. 5 del Expediente digital, sírvase aclarar en primera medida porque sí la empresa demandante es la Constructora Bella Suiza S.A. la constancia de recibido de la notificación de 24 de mayo de 2023 fue realizado a la **Constructora Flormorado S.A.S.**, y en segundo lugar porque pese a que el acto administrativo fue emitido desde el 4 de noviembre de 2021 tan solo fue notificado el citado 24 de mayo de esta calenda. Ello con el fin de establecer la caducidad del medio de control. La constancia de notificación a la que hace referencia el Juzgado es la siguiente:



De otro lado, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deberá completar la pretensión 5.2 en el sentido de señalar la **fecha** de la Resolución Nro. 11-06913, esto es, el 4 de noviembre de 2021.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Allegar copia íntegra y legible de la **constancia de notificación** del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, o aclarar lo pertinente respecto al allegado con el líbello introductorio.
- b) Completar la pretensión 5.2 en el sentido de señalar la **fecha** de Resolución Nro. 11-06913.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por la CONSTRUCTORA BELLA SUIZA S.A.S por, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA BELLA SUIZA S.A.S	<a href="mailto:djuridica@constructoraflormorado.com">djuridica@constructoraflormorado.com</a> <a href="mailto:pgonzalez@constructoraflormorado.com">pgonzalez@constructoraflormorado.com</a>

**QUINTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

*lxvc*

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Olga Virginia María Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab65d24c5bf52349a7bfe3419ec8a57df848c76e3cb10e268f975d86e383494d**

Documento generado en 22/09/2023 05:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**